

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvese proveer.  
La Secretaria,

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4922**  
**RADICADO 7600140030 2010 00631 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

El señor JAIME MURIEL PAZ, demandado dentro del presente asunto, solicita al despacho, previo desarchivo del proceso, la reproducción de los oficios de desembargo librados dentro del presente asunto; siendo procedente lo anterior ya que el proceso se terminó por pago total de la obligación, el despacho obrará de conformidad expidiendo nuevamente los oficios solicitados con fecha actualizada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** la reproducción de los oficios librados dentro del presente asunto, con calenda actualizada.

NOTIFÍQUESE.  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

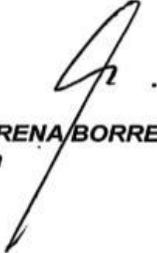
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito con subsanación de la Reforma de la demanda. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4908**  
**RAD 7600140 03 020 2019 01003 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante EMCALI E.I.C.E ESP., siendo procedente la reforma impetrada, de conformidad con el Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a tener por reformada la demanda en el sentido de tener como demandado al señor MIGUEL ANTONIO VIDAL. Conforme a ello el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra de los señores **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: AUTORIZAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 1766 del Jardín D-7 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-404372, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

**CUARTO: OFICIAR** al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARÍA AMPARO MORENO Y MIGUEL ANTONIO VIDAL**, **el cual se deberá surtir de la siguiente manera:**

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

**SEXTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-404372, correspondiente al lote No. 1766 del Jardín D-7 (Art. 592 del C.G.P.). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería suficiente al abogado **JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 12.987.203, portador de la T.P. No. 68.216 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder aportado con la demanda obrante a folio 2 del expediente. (Art. 74 del C.G.P.), a quien, para efectos de notificaciones y demás actos procesales, se tendrá como dirección de correo electrónica [jhenriquez65@gmail.com](mailto:jhenriquez65@gmail.com)

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4907**  
**RADICACIÓN 760014003020 2020 00473 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso, se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la ejecutada **MARÍA ISABEL ARZUAGA ZAPATA** de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP CESIONARIO SERVICES & CONSULTING S.A.S**, en contra de **MARÍA ISABEL ARZUAGA ZAPATA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, quedando estas a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**.

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**QUINTO:** **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**  
LA JUEZ,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que el apoderado de la parte activa, descorrió el traslado dentro del término. Sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4910**  
**RADICADO 760014 003 020 2020 00738 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre dos mil veintidós (2022).

Surtido el traslado a las partes intervinientes en el presente proceso, en razón de la declaratoria de nulidad propuesta por el abogado, Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA actuando en representación de la señora AMPARO PRADO CASTILLO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 y el Inciso 4° del art. 134 del C.G.P., el juzgado,

**RESUELVE**

**DECRETAR** la práctica de las pruebas pedidas dentro del presente asunto de la siguiente manera:

1. **LA PARTE QUE SOLICITÓ LA NULIDAD:** Documentos que obran en el expediente y Certificado de Tradición del Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-602597.
2. **DE OFICIO: DOCUMENTALES** Téngase como tal el expediente que obra el Despacho con Radicación 760014 003 020 2020 00738 00 y demás documentos recaudados, así como el trámite impartido en el presente proceso verbal.

Ejecutoriada la presente providencia, se procederá a resolver el presente trámite de nulidad.

**NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

ccm

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

[J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO PISO 11°

Cali – Valle

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Oficio No. 6062

**SEÑORES:**

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Correos

electrónicos:

[francisco.velez@supernotariado.gov.co](mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co)

[ofiregiscali@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscali@supernotariado.gov.co)

Ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AURA CRISTINA JARAMILLO C.C. 1.126.566.704**  
**DEMANDADO: OLIVIA MELO DE SOLARTE C.C. 31.845.145.**  
**GUILLERMO OBREGON PANTOJA C.C. 16.622.061**  
**YULI ANDREA OBREGON C.C. 67.011.888**  
**RAD: 76 001 4003 020 2021-00081-00**

Me permito comunicarle que este Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió auto No. 4923 que en lo pertinente reza:

**“ ...PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali**, mediante Sentencia de Tutela de fecha seis (6) diciembre de dos mil veintidós. **SEGUNDO: TENGASE** en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, sobre los bienes de la parte demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA contra su contra. **TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite (**Sentencia de fecha diciembre 6 de 2022, numeral segundo, emanada por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali**). En consecuencia y como quiera en el presente proveído, se aceptó la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.) solicitados por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, se procederá a dejar disposición del citado juzgado los bienes que aquí se desembarquen de propiedad de la referida demandada, así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad comunicando lo anterior a fin de que tomen nota con la observancia de que tal bien continúa embargado por cuenta del citado despacho, en virtud del embargo de remanentes aceptado. Líbrense los comunicados pertinentes. **NOTIFÍQUESE, LA JUEZ RUBY CARDONA LONDOÑO (Original Firmado)**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar el recibido del oficio antes mencionado.

Cordialmente,

DP

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
[J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO PISO 11°  
Cali – Valle

Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022

Oficio No. 6061

Señores:

**JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Correo electrónico: [j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AURA CRISTINA JARAMILLO C.C. 1.126.566.704**  
**DEMANDADO: OLIVIA MELO DE SOLARTE C.C. 31.845.145.**  
**GUILLERMO OBREGON PANTOJA C.C. 16.622.061**  
**YULI ANDREA OBREGON C.C. 67.011.888**  
**RAD: 76 001 4003 020 2021-00081-00**

Me permito comunicarle que este Despacho en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió auto No. 4923 que en lo pertinente reza:

**“ ...PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali**, mediante Sentencia de Tutela de fecha seis (6) diciembre de dos mil veintidós. **SEGUNDO: TENGASE** en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, sobre los bienes de la parte demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor LUIS FERNANDO PANTOJA contra su contra. **TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite (**Sentencia de fecha diciembre 6 de 2022, numeral segundo, emanada por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali**). En consecuencia y como quiera en el presente proveído, se aceptó la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.) solicitados por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, se procederá a dejar disposición del citado juzgado los bienes que aquí se desembarquen de propiedad de la referida demandada, así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad comunicando lo anterior a fin de que tomen nota con la observancia de que tal bien continúa embargado por cuenta del citado despacho, en virtud del embargo de remanentes aceptado. Líbrense los comunicados pertinentes. **NOTIFÍQUESE, LA JUEZ RUBY CARDONA LONDOÑO (Original Firmado)**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar el recibido del oficio antes mencionado.

Cordialmente,

DP

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

## RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:10

Para: Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>;Oficina de Registro Cali  
<ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

Buen día,

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4923 de fecha 09 de diciembre de 2022, dentro de proceso con RAD. 2021-081

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA  
ASIST. JUDICIAL

**Entregado: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO**

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:10

Para: Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Francisco Javier Velez Peña](#)

Asunto: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO

**Entregado: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO**

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:11

Para: Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Oficina de Registro Cali](#)

Asunto: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO

**Leído: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO**

Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@Supernotariado.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:28

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO

Enviados: viernes, 9 de diciembre de 2022 19:28:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el viernes, 9 de diciembre de 2022 19:28:04 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**RE: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO**

Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@Supernotariado.gov.co>

Vie 09/12/2022 14:28

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RADICACION ORDENES JUDICIALES (I.A. SNR 05-2022)**

Para la radicación de órdenes judiciales, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, que derogo las instrucciones administrativas 08 y 12 de 2012, ordeno para la radicación de las medidas cautelares en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de todo el País observar el siguiente procedimiento:

A. **En medios físicos:** El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. **Por medios electrónicos y con firma electrónica:** El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial; realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y

Cordialmente,

**Francisco Javier Velez Peña**  
**Registrador Principal – Orip Cali**

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

Carrera 56 # 11A – 20 B/Santa Anita

Cali, Valle - Colombia

Teléfono: Ext. 3405

Email: [francisco.velez@supernotariado.gov.co](mailto:francisco.velez@supernotariado.gov.co)

Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co)

---

**De:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 9 de diciembre de 2022 2:10 p. m.

**Para:** Francisco Javier Velez Peña <francisco.velez@supernotariado.gov.co>; Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@Supernotariado.gov.co>

**Asunto:** RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN OFICINA REGISTRO

Buen día,

Señores:

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4923 de fecha 09 de diciembre de 2022, dentro de proceso con RAD. 2021-081

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA  
ASIST. JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

**Entregado: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL**

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 09/12/2022 15:11

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL

**RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:11

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Señores:

**JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido de la Auto No. 4923 de fecha 09 de diciembre de 2022, dentro de proceso con RAD. 2022-081

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

LEIDY JOHANNA SOTO PIEDRAHITA  
ASIST. JUDICIAL

**Read: RAD 2021-081 NOTIFICACIÓN JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL**

Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:28

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RV: SENTENCIA TUTELA RAD. 760013103017 2022-00293-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 7/12/2022 3:38 PM

Para: Doris Amanda Pino Barrera &lt;dpinob@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 2 archivos adjuntos (452 KB)

017-2022-00293-00 Debido proceso contra Juzgado.pdf; 017-2022-00293-00 Notifica fallo.pdf;

---

**De:** Juzgado 17 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 15:21**Para:** hernando0407@gmail.com <hernando0407@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pocholo\_8508@hotmail.com <pocholo\_8508@hotmail.com>; CARLOS A. PERLAZA. <car\_perlaza12@hotmail.com>; gerencia@medicscann.com <gerencia@medicscann.com>; Julio Cesar a p <julicap@hotmail.com>**Asunto:** SENTENCIA TUTELA RAD. 760013103017 2022-00293-00

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Cordialmente,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8:00 A.M a 12:00 P.M / 1:00 P.M a 5:00P.M.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-017-2022-00293-00
<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	José Hernando Mosquera de la Cruz
<b>Accionado</b>	Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y otro

Decide el Juzgado en primera instancia la acción de tutela interpuesta por el señor José Hernando Mosquera de la Cruz, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Veinte Civil Municipal y el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, ambos de Cali.

**I. ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que por escritura pública 3454 de noviembre 04 de 2020 de la Notaria Dieciocho de Cali, adquirió los derechos de dominio y posesión sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-861132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por compra realizada a la señora Olivia Melo de Solarte.

Señala que una vez presentada la escritura ante la oficina de registro, la misma fue devuelta con nota de abril 23 de 2021, absteniéndose de registrar en el folio de matrícula la escritura mencionada, por existir un embargo en proceso ejecutivo que se tramita ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso identificado con radicación número 76001400302020210008100, en el cual fue demandada la señora Olivia Melo de Solarte.

Agrega que, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, decretó el embargo de remanentes dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

Agrega que, según el Registro Civil de Defunción, la señora Olivia Melo de Solarte, falleció el 09 de marzo del año 2021 y de acuerdo con el registro en la página web

de Rama Judicial, la demanda que dio inicio al proceso ante el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali (76001400303320210055800), fue presentada el 05 de agosto de 2021; es decir, cuando la demandada ya había fallecido, por lo que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 del CGP, ya no era persona y no podía ser parte en un proceso judicial.

Alega que, por intermedio de apoderado judicial, presentó escritos a los juzgados accionados informando lo acaecido con la señora Olivia Melo de Solarte, y ante los cuales el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado, mediante auto de junio 07 de 2022, negándose la intervención del actor por no ser parte en el proceso, mientras el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, decretó la terminación del proceso, a través de providencia del 24 de junio de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares.

Refiere que posterior a ello, solicitó la cancelación de la medida de remanentes, lo cual fue negado por el Juzgado Veinte Civil Municipal, argumentando que, si bien el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali decretó la nulidad de todo lo actuado, no hizo pronunciamiento alguno sobre el levantamiento de las medidas, ni de los remanentes que fueron dejados a su disposición.

Así las cosas, considera que ninguno de los despachos accionados resuelve la situación jurídica del inmueble que ahora es de su propiedad y no de la difunta demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, con lo que se vulnera su derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto ninguno se hace responsable del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble, siendo además que, la medida cautelar sobre el inmueble perdió vigencia al darse por terminado el proceso que le dio origen y, al terminarse el proceso del cual deviene la orden de embargo de remanentes, por lo que no existe fundamento jurídico para que los juzgados accionados persistan en mantener una medida sobre el inmueble de su propiedad, dado que los procesos ya se encuentran culminados y sin trámite posterior pendiente.

Arguye que no tiene mecanismos de defensa judicial diferentes a la acción constitucional, a los cuales puede acudir para solicitar el levantamiento del embargo, toda vez, que ya concurrió directamente a los juzgados, sin éxito.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACION

Mediante auto de noviembre 25 de 2022 se admitió la demanda de tutela, ordenándose la notificación de los accionados y la vinculación de todas las personas naturales y jurídicas que hicieren parte del proceso, a quienes se concedió el término perentorio de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa. Asimismo, se negó la medida provisional solicitada.

### 2.1. Respuesta Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

Argumenta que, en efecto, el expediente virtual objeto de la acción constitucional, fue recibido por reparto en enero 29 de 2021, proceso adelantado por la señora AURA CRISTINA JARAMILLO MUÑOZ, en contra del FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, OLIVIA MELO DE SOLARTE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA y YULI ANDREA OBREGON, e identificado con número de radicación 7600140 03 020 2021 00081 00, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 8 de marzo de 2021, junto con la medida cautelar solicitada, en la que se decretó el embargo de los derechos que tuviera la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-861132, comunicado a la oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad mediante oficio número 0989 de la misma fecha, la cual, la parte demandante le impartió el trámite de rigor a fin de consumir la medida.

Añade que, el 08 de septiembre de 2021, profirió auto mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, dentro del proceso 760014003 033 2021 00558 00, sobre los bienes de propiedad de la ejecutada OLIVIA MELO DE SOLARTE, por ser el primero en comunicarse.

Informa que el 29 de abril de 2022, las partes aportaron escrito solicitando la terminación de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares a que haya a lugar, petición que fue atendida favorablemente mediante proveído del 24 de septiembre de 2022, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; sin embargo, al existir embargo de remanentes decretado por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, fueron puestos a disposición del mencionado despacho, los

bienes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.), dejándole de presente a dicho Juzgado que, para esa fecha, el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 370-861132, se encontraba embargado y pendiente de realizar la diligencia de secuestro por parte del Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

Que, posteriormente, y casi dos meses después, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante escrito recibido el 05 de septiembre de 2022, les informó que, dentro de la radicación 760014003 033 2021 00558 00, se había declarado la nulidad de todo lo actuado y solicitó que se dejara sin efecto la solicitud de remanentes solicitada dentro del proceso con Rad. 760014003020 2021 00081 00, memorial que se agregó al expediente, toda vez que el mismo fue terminado por pago total de la obligación y puesto a disposición del Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, el bien inmueble objeto del remanente.

Finalmente, sostuvo que el 12 de septiembre de 2022, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, mediante oficio 1572 de agosto 04 de 2022, proferido dentro del proceso 760014003033-2022-00402-00, solicitó nuevamente embargo de remanentes dirigido a la radicación 760014003 020 2021 00081 00, petición a la cual no se accedió, indicándosele que, mediante auto 2113 del 24 de Junio de 2022, se declaró la terminación del proceso ejecutivo singular de menor cuantía instaurado por AURA CRISTINA JARAMILLO contra el FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE(q.e.p.d.) y YULI ANDREA OBREGON MELO por pago total de la obligación y se levantaron las medidas cautelares decretadas en este trámite, las cuales, se dejaron a disposición del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, en razón de los remanentes dejados por la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del proceso ejecutivo singular de LUIS FERNANDO PANTOJA, contra OLIVIA MELO DE SOLARTE, con radicación número 760014003 020 33-2021-00558-00, motivo por el cual se libró el oficio número 3087 de junio 24 de 2022, que fue recibido por dicha entidad judicial el 08 de julio de 2022.

Respecto de las pretensiones del accionante para que se levanten las medidas de embargo que grava el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-861132, considera que dicha actuación corresponde al Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, pues para ellos ya no es posible hacerlo procesalmente, por

cuanto los remanentes fueron puestos a disposición de dicho despacho, todo lo cual fue informado al apoderado judicial del señor JOSE HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ.

## **2.2. Respuesta Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal.**

Adujo que, es cierto que en dicho despacho se adelantó proceso ejecutivo, identificado con número de radicación 760014003033-2021-00558-00, promovido por el señor LUIS FERNANDO PANTOJA en contra de la señora OLIVIA MELO DE SOLARTE, dentro del cual se libró mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021 y se ordenó el embargo de los remanentes mediante auto de la misma fecha, dentro del proceso con radicación 020-2021-00081 que se adelanta en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, orden comunicada mediante oficio No. 1848 del 02 de septiembre de 2021, entidad que mediante oficio número 3975 de septiembre 08 de 2021, informó que el embargo de remanentes surtía efectos por ser la primera comunicación de esa naturaleza informada.

Con posterioridad, el señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ, a través de apoderado judicial, expuso su interés para intervenir en el presente trámite y propuso incidente de nulidad o en su defecto la ilegalidad del proceso de la referencia, argumentando, en síntesis, que las decisiones aquí proferidas se habrían emitido después de la muerte de la demandada OLIVIA MELO DE SOLARTE, para lo cual aportó el Registro de Defunción de la misma.

Así las cosas, mediante auto de junio 07 de 2022, se negó la intervención del accionante; no obstante, de manera oficiosa se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos No. 2521 y No. 2522 de 27 de agosto de 2021, inclusive, por los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por haberse incurrido en la causal contemplada en el artículo 133 (numeral 8°), y en su lugar se inadmitió la misma, siendo posteriormente rechazada mediante auto del 17 de junio de 2022, al no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo anterior, mediante oficio 1769 del 29 de agosto de 2022, se informó al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad sobre el decreto de la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso, su rechazo, y la decisión de dejar sin efecto alguno la solicitud de embargo de bienes y/o remanentes solicitados mediante oficio No.

1848 de fecha 02 de septiembre de 2021, dentro del proceso bajo radicado 76-001-40-03-020-2021-00081-00 que se adelanta en ese recinto judicial.

Destaca que, el señor JOSÉ HERNANDO MOSQUERA DE LA CRUZ, en escrito presentado el 14 de septiembre de 2022, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta las decisiones adoptadas por el despacho y la terminación del proceso que cursaba en Juzgado Veinte Civil Municipal; sin embargo, el 29 de septiembre de 2022, se resolvió sobre el punto, negando lo solicitado, al considerar que no reposaba en el plenario comunicación alguna por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, poniendo a disposición los aludidos remanentes, siendo además que, dicha decisión fue adoptada por ese juzgado el 24 de junio de 2022, momento para el cual, en este proceso ya se había declarado la nulidad de lo actuado (proveído de 7 de junio), y se había rechazado la demanda (proveído de 17 de junio de 2022, habiendo renunciado a términos la parte actora).

De esta forma, concluye que, durante el trámite correspondiente, el juzgado ha actuado conforme a derecho, siendo respetuoso del derecho al debido proceso de cada una de las partes involucradas y brindando todas las garantías a las partes en litigio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho, determinar si en el presente caso, existe vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, quien considera que los juzgados demandados, vulneran su derecho al debido proceso, al no levantar las órdenes de embargo decretadas sobre el bien inmueble de su propiedad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Competencia**

En los términos del numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la acción de tutela objeto de estudio, como quiera que el accionante es el titular de los derechos cuya protección está invocando y la acción la dirige contra dos juzgados civiles municipales de Cali, por lo que objetivamente, la legitimación de las partes no merece consideración adicional en este asunto.

#### **4.2. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales. Reiteración de jurisprudencia.**

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional se ha referido a la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través del ejercicio de la acción de tutela, precisando que, en esos casos, el amparo es de alcance excepcional y restringido, en el sentido que solo tiene lugar cuando pueda establecerse claramente una actuación del juzgador manifiestamente incompatible con la Constitución y violatoria de derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituya un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente<sup>1</sup>.

Ha explicado el Tribunal Constitucional que, aun cuando las decisiones judiciales pueden dar lugar a la amenaza o vulneración de garantías constitucionales susceptibles de protección por vía de tutela, el alcance excepcional y restrictivo de dicha acción surge, precisamente, de la necesidad de preservar los principios constitucionales de los que se desprende el respeto por la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la garantía de la independencia y autonomía de los jueces y el sometimiento general de los conflictos a las competencias judiciales ordinarias.<sup>2</sup>

En ese sentido, la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, “parte del equilibrio adecuado que debe existir, entre el respeto a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía judicial, por un lado, y la prevalencia y eficacia de los derechos fundamentales, por el otro, para disponer sobre su protección, cuando éstos han resultado ilegítimamente afectados con una decisión judicial”.<sup>3</sup>

Sobre esa base, la Corte ha construido una sólida línea jurisprudencial en punto a las condiciones que deben cumplirse para que sea posible controvertir una providencia judicial a través del mecanismo de amparo constitucional.

Precisamente, en una labor de sistematización sobre la materia, en la Sentencia C-590 de 2005, la Corte identificó los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Al respecto, se aclaró en el fallo que los primeros son

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-556 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y T-217 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-233 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-217 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

presupuestos cuyo cumplimiento forzoso es condición necesaria para que el juez constitucional pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los segundos corresponden, específicamente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.<sup>4</sup>

Siguiendo lo dicho en la referida providencia, a su vez reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela, es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales, también denominados por la jurisprudencia como presupuestos formales:

**Que la controversia planteada sea constitucionalmente relevante**, lo que significa que el juez de tutela tiene la carga de explicar por qué el asunto sometido a su conocimiento trasciende el ámbito de la mera legalidad y plantea una controversia de marcada importancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de alguna de las partes

**Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, a menos que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** Dado el carácter subsidiario y residual que identifica la acción de tutela, y con el fin de evitar que la misma sea utilizada como un medio alternativo o supletivo de defensa, es deber del actor, antes de acudir a ella, agotar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

**Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.** Es decir, que la acción de tutela se promueva en un término razonable y proporcional a la ocurrencia del hecho que originó la amenaza o vulneración del derecho. En la medida que la tutela tiene como propósito la protección inmediata de los derechos fundamentales, se requiere, para efectos de lograr tal objetivo, que la misma se promueva oportunamente, es decir, en forma consecutiva o próxima al evento que da lugar a la afectación de los derechos fundamentales. Respecto al cumplimiento de este requisito, la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha estimado que, “al momento de determinar si se presenta el fenómeno de la inmediatez en materia de acción de

---

<sup>4</sup> Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-590 de 2005, T-789 de 2008, T-217 de 2010 y T-285 de 2010.

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-961 de 1999 y T-322 de 2008.

tutela contra providencias judiciales, es necesario examinar los siguientes aspectos: (i) si obra en el expediente prueba alguna que justifique la inactividad del peticionario; (ii) si se está en presencia de un sujeto de especial protección o de persona que se encontraba en una situación de especial indefensión; y (iii) la existencia de un plazo razonable”.<sup>6</sup>

**Que tratándose de una irregularidad procesal, la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales.** De acuerdo con tal presupuesto, cuando se alega una irregularidad procesal, es necesario que el vicio invocado incida de tal manera en la decisión final, que de no haberse presentado o de haberse corregido a tiempo, habría variado sustancialmente el alcance de tal decisión. No obstante, de acuerdo con lo expresado en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente del efecto sobre la decisión y, por ello, hay lugar a la anulación del juicio.

**Que la parte actora identifique de forma razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados, y que hubiere alegado tal situación en el proceso judicial en la medida de lo posible.** En contraposición a la informalidad que identifica la acción de tutela, cuando está se promueve contra providencias judiciales, se requiere que el actor no solo tenga claridad en cuanto a la causa de la afectación de derechos que surge de la decisión cuestionada, sino también, que la haya planteado previamente al interior del proceso, debiendo dar cuenta de ello en la solicitud de protección constitucional.

**Que la acción de tutela no se promueva contra una sentencia de tutela,** pues los debates sobre la protección de los derechos fundamentales, no pueden prolongarse indefinidamente. Tal exigencia resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que todas las sentencias proferidas en sede de tutela son remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión y, con ese propósito, son sometidas a un riguroso proceso de selección, en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas e inmutables.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-285 de 2010.

Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, la procedencia de la tutela contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas, también denominadas por la jurisprudencia vicios o defectos materiales, y ello traiga como consecuencia la violación de derechos fundamentales:

**Defecto orgánico**, el cual se configura cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión objeto de cuestionamiento carece de competencia para ello.

**Defecto procedimental absoluto**, que se origina en los casos en que la autoridad judicial se aparta abiertamente y sin justificación de la normatividad procesal que era aplicable al caso concreto.

**Defecto fáctico**, que tiene lugar cuando existan fallas en la decisión que sean imputables a deficiencias probatorias del proceso.

**Defecto sustantivo o material**, que se presenta en los casos en que la decisión judicial se apoya o se sustenta en disposiciones claramente inaplicables al caso concreto o inexistente.

**Error inducido o por consecuencia**, el cual tiene lugar cuando la decisión judicial se fundamenta en hechos o situaciones en la que participan personas obligadas a colaborar con la administración de justicia -autoridades o particulares-, y cuyo proceder irregular induce en error o engaño al funcionario judicial con grave perjuicio para los derechos fundamentales de alguna de las partes o de terceros.

**Decisión sin motivación**, que se configura por el incumplimiento del servidor judicial de su obligación de fundamentar fáctica y jurídicamente las decisiones que le corresponde adoptar.

**Desconocimiento del precedente judicial**, que se presenta en los casos en que la autoridad judicial, a través de sus decisiones, se aparta del precedente aplicable al caso sin presentar las razones jurídicas que justifiquen debidamente el cambio de jurisprudencia.

**Violación directa de la Constitución**, la cual ocurre, entre otros supuestos, cuando la decisión judicial se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados amparados por la Carta Política.

De acuerdo con lo expuesto es posible concluir que la acción de tutela, como

mecanismo idóneo de protección judicial de los derechos fundamentales, procede excepcionalmente para controvertir decisiones judiciales, siempre que: (i) se cumplan los requisitos generales de procedibilidad, (ii) se demuestre que la providencia cuestionada incurrió en una o varias de las causales específicas, y, acorde con ello, (iii) se determine que el vicio o defecto es de tal trascendencia que conlleva la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales.

## **V. CASO CONCRETO**

A la luz de los hechos expuestos, encuentra el juzgado que lo que se pretende puntualmente a través de la presente acción constitucional es que se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132 registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bien respecto del cual, el accionante, adquirió los derechos de dominio y posesión que tenía la fallecida señora Olivia Melo de Solarte.

Ante ello, los juzgados accionados manifestaron no encontrarse vulnerando derecho alguno al quejoso; así, el Juzgado Veinte Civil Municipal, adujo que el proceso identificado con número de radicación 760014003020202100081, fue terminado mediante auto de junio 24 de 2022, por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dejándose a órdenes del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, los remanentes de los bienes dejados por la demandada Olivia Melo de Solarte, todo lo cual fue comunicado el 08 de julio de 2022, mediante oficio 3087, por lo que es a dicho despacho, a quien le corresponde ordenar el levantamiento de las medidas.

Por su parte, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, informó que dentro del proceso que cursaba en la entidad, bajo la radicación número 760014003033202100558, y dentro del cual figuraba como demandada la señora Olivia Melo de Solarte, se declaró la nulidad de todo lo actuado el 07 de junio de 2022 y se procedió a rechazar la demanda el día 17 del mismo mes y año, al no haber sido subsanada, actuaciones que fueron informadas al Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad, el 29 de agosto de la presente anualidad. Además, manifestó que la solicitud elevada por el accionante para el levantamiento de las medidas cautelares, fue negado al considerar que, en el plenario no reposaba comunicación alguna por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal, poniendo a disposición los remanentes, siendo además que la decisión de terminación de ese

juzgado se adoptó el 24 de junio de 2022, momento para el cual, ya se había declarado la nulidad de lo actuado y se había rechazado la demanda.

Por lo anterior, se procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**Que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional.** En esta oportunidad se encuentra acreditado este requisito, pues la decisión cuestionada puede estar consolidando una situación que es contraria a derecho y atenta contra un orden justo y, en este sentido, podría estar en presencia de una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, garantías de orden constitucional.

**Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance—Subsidiariedad—.** En este punto, se advierte que el actor presentó ante las dos entidades judiciales, la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron resueltas de manera desfavorable a sus intereses.

**Que la acción de tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado —inmediatez—.** Las decisiones que hoy se cuestionan fueron proferidas en los meses de junio a septiembre de 2022, y la acción de tutela se presentó el 23 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término estipulado por la jurisprudencia para ello.

**Que la irregularidad procesal sea decisiva y afecte los derechos fundamentales.** Se cumple con el requisito, por cuanto al no ordenarse el levantamiento de embargo de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble de propiedad del actor, se vulnera el derecho al debido proceso de este.

**Identificación razonable de los hechos que generaron la presunta vulneración.** Los hechos están claramente detallados y soportados.

**Que la sentencia atacada no sea de tutela.** La accionante reprocha las actuaciones adelantadas dentro de los procesos ejecutivos adelantados en contra de la persona a quien le compró el inmueble objeto de la litis, por lo que es procedente la acción de tutela.

Ahora bien, superado el estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela, corresponde determinar si las autoridades accionadas, vulneran el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia del accionante, al negarse a levantar las medidas cautelares.

Al respecto, una vez revisada la documental y demás pruebas aportadas, considera el Juzgado que, en efecto, existe vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, debe decirse que el accionante no ha podido hacer el registro de la escritura pública por medio de la cual adquirió el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132, debido al embargo que se registra por cuenta del Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali (anotación 007 del Certificado de Tradición), oficio 0989 del 08/03/2021.

En segundo lugar, si bien el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad comunicó la aceptación del embargo de remanentes hecha por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, el 09 de septiembre de 2021, lo cierto es que ello nunca se registró en el certificado de tradición, razón por la cual, la orden de levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble, debe hacerla el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.

Aunado a ello, la declaración de nulidad y el rechazo de la demanda en el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, se hicieron el 07 y el 17 de junio de 2022, respectivamente, mientras que la terminación por pago total del proceso que cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal, se hizo el 24 de junio de 2022, es decir, al haberse levantado primero las medidas decretadas por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal, el Juzgado Veinte Civil Municipal, fue el que quedó con la titularidad de las medidas de embargo dispuestas sobre el bien inmueble de la demandada Olivia Melo de Solarte.

Así las cosas, se ordenará al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132, mediante

oficio 0989 del 08/03/2021 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## VI. FALLA

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso del accionante José Hernando de la Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132, mediante oficio 0989 del 08/03/2021 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a las partes tal como lo ordena el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Cali  
Edificio Entre Ceibas calle 8 No. 1-16, oficina 501.  
E-mail: [j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022

**OFICIO No. 1570**

**Señores:**

José Hernando Mosquera de la Cruz  
[hernando0407@gmail.com](mailto:hernando0407@gmail.com)

Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali  
[j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali  
[j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aura Cristina Jaramillo Muñoz  
[Pocholo\\_8508@hotmail.com](mailto:Pocholo_8508@hotmail.com)

Carlos Alfonso Perlaza Orozco Apoderado del demandante  
[Car\\_perlaza12@hotmail.com](mailto:Car_perlaza12@hotmail.com)

LUIS FERNANDO PANTOJA  
[gerencia@medicscann.com](mailto:gerencia@medicscann.com)

LADY JOHANNA MATTOS HENAO apoderada de LUIS FERNANDO PANTOJA  
[lacol20@gmail.com](mailto:lacol20@gmail.com)

JULIO CÉSAR AGUILAR PEÑA apoderado de JOSÉ HERNANDO  
MOSQUERAD E LA CRUZ  
[julicap@hotmail.com](mailto:julicap@hotmail.com)

Referencia: Acción de Tutela  
Accionante: José Hernando Mosquera de la Cruz  
Accionado: Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali y otro  
Radicación: 760013103017 2022-00293-00

Por medio del presente me permito informarles que, mediante sentencia de tutela de diciembre 06 de 2022, este Despacho judicial, dispuso lo siguiente: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho al debido proceso del accionante José Hernando de la Cruz, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de

esta sentencia, proceda a levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132, mediante oficio 0989 del 08/03/2021 y, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remita dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a las partes tal como lo ordena el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Si la presente providencia no fuera impugnada remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión...**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** (Firmado original) **WILSON RICARDO VÁSQUEZ GÓMEZ-JUEZ”**

Cordialmente,



**NAYETH MARYURI TABARES QUINTERO**

**Secretaria**

046

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, para que se sirva proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4923**

**RAD: 76001 40 03 020 2021 00081 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El **JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia de Tutela, de fecha seis (6) diciembre de dos mil veintidós (2022), ordenó a este Despacho que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, se proceda a levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-861132 y que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remita dicha decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto No. 213 del 24 de junio de 2022 se dispuso la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurado por **AURA CRISTINA JARAMILLO** contra **FONDO DE EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, GUILLERMO OBREGON PANTOJA, OLIVIA MELO DE SOLARTE** y **YULI ANDREA OBREGON MELO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; sin embargo, el **JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor **LUIS FERNANDO PANTOJA** contra la señora **OLIVIA MELO DE SOLARTE** **SOLICITÓ** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de la señora **MELO DE SOLARTE** (q.e.p.d.); en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali**, mediante Sentencia de Tutela de fecha seis (6) diciembre de dos mil veintidós.

**SEGUNDO: TENGASE** en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal** de esta ciudad, sobre los bienes de la parte demandada Sra. **OLIVIA MELO DE SOLARTE** (q.e.p.d.), dentro del proceso con Rad. 760014003033 2022 00402 00 que adelanta el señor **LUIS FERNANDO PANTOJA** en su contra. Líbrese el respectivo oficio

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este trámite (Sentencia de fecha diciembre 6 de 2022, numeral segundo, emanada por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Del Circuito de Cali). En consecuencia y como quiera en el presente proveído, se aceptó la solicitud de embargo de remanentes sobre los bienes de la demandada Sra. OLIVIA MELO DE SOLARTE (q.e.p.d.) solicitados por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1572 de fecha 4 de agosto de 2022, se procederá a dejar disposición del citado juzgado los bienes que aquí se desembarguen de propiedad de la referida demandada, así mismo se ordena oficiar a la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad comunicando lo anterior a fin de que tomen nota con la observancia de que tal bien continúa embargado por cuenta del citado despacho, en virtud del embargo de remanentes aceptado. Líbrense los comunicados pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 224 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: DICIEMBRE 12 DE 2022  
  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**PROCESO RADICACION N° 2021-485 TRABAJO DE PARTICION Y/O ADJUDICACION**

DRA CONSUELO BUGALLO NARANJO &lt;correoseguro@e-entrega.co&gt;

Mar 29/11/2022 8:13

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Señor(a)****JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **DRA CONSUELO BUGALLO NARANJO**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
[Enviado por DRA CONSUELO BUGALLO NARANJO](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**EVARISTO BUGALLO J  
CONSUELO BUGALLO NARANJO  
ABOGADOS TITULADOS**

SEÑOR  
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

1

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA  
CAUSANTE : GILBERTO GIRALDO LOPEZ  
RADICACION N° : 2021-00-485-00

---

**CONSUELO BUGALLO NARANJO**, persona mayor de edad, residente y domiciliada en Cali, en la Carrera 4 N° 11-45, Edificio Banco de Bogotá, Oficina 612, identificada con cedula de ciudadanía No 31.905.360 de Cali y Tarjeta Profesional de Abogado N° 145.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica consuelitobn@yahoo.es, teléfono 8843161 y celular 313 6442862, actuando como apoderada judicial del señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Cali (Valle), en la Carrera 26 I N° 98-13 Barrio Villa San Marcos, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.143.992.968 de Cali, con correo electrónico giraldojoandaniel@gmail.com, celular 315 6990612; acudo ante el Despacho a su digno cargo, con la finalidad de presentar el **TRABAJO DE PARTICION Y/O ADJUDICACION**, correspondiente a la sucesión intestada del causante **GILBERTO GIRALDO LOPEZ**, así:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El señor **GILBERTO GIRALDO LOPEZ**, falleció en la ciudad de Cali, donde tenía su único domicilio, el día 04 de Mayo de año 2021, y quien se identificaba con la cedula de ciudadanía N° **9.856.945**.

**SEGUNDO:** El fallecido era de estado civil soltero, solo le sobrevive su hijo **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** El señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ**, fue reconocido por el Despacho a su digno cargo como único **HEREDERO** en su condición de hijo.

**CUARTO:** Se trata de una sucesión intestada, por cuanto el fallecido no plasmó su última voluntad en acto testamentario alguno.

**QUINTO:** En desarrollo del procedimiento se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados para efecto de hacer valer sus derechos dentro del proceso ya referenciado.

**SEXTO:** Estoy expresamente facultada para realizar el trabajo de partición y/o adjudicación.

De acuerdo con el histórico aquí plasmado, procedo a cumplir con lo ordenado de la siguiente forma:

**EVARISTO BUGALLO J  
CONSUELO BUGALLO NARANJO  
ABOGADOS TITULADOS**

**BASES DEL TRABAJO DE PARTICION**

De acuerdo con los **INVENTARIOS Y AVALUOS** presentados el acervo hereditario está conformado por los siguientes bienes:

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA: Derechos de un treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%)** en común y proindiviso sobre una casa de habitación y el lote de terreno N° 2 sobre el cual está construida, ubicado en el Corregimiento de la Paz, Vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Cali, con un área de 4.418.45 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes: **NORTE:** En 40.50 metros con el Lote N° 1, hoy de Dora María Toro Jaramillo; por el **SUR:** En 21 metros con predio de Luis María Santamaría Duque y en línea quebrada en 54.50 metros con predio que es o fue de María Fabiola Muñoz Duque. Por el **ORIENTE:** En 6.00 metros más o menos con predio que es o fue de Carlos Papamija, y **OCCIDENTE:** Con camino vecinal en línea quebrada en 37.00 metros más o menos.

**TRADICIÓN:** Estos derechos fueron adquiridos mediante Escritura Pública N° 1965 de fecha 26 de Agosto de 2.013, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No **370-693598**.  
Código Catastral Y001300150004. ID PREDIO: 0000001142

Avalúo catastral total \$1.044.000, pero se trata de derechos de un 33.33%, equivalentes a \$348.000, valor que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$174.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

**VALOR DE ESTOS DERECHOS .....\$522.000.00**

**PARTIDA SEGUNDA: Derechos de un cien por ciento (100%)** sobre una Casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el N° 10 ubicado en la Carrera 26 I-1 N° 95-08, Urbanización San Miguel Primera Etapa, Manzana P3 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un área de 55.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 11 de la misma manzana; por el **ESTE:** En longitud de 5.50 metros, con la Carrera 26 I-1; Por el **SUR:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 9 de la misma manzana y **OESTE:** En longitud de 5.50 metros, con el lote N° 4 de la misma manzana.

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por Escritura Pública N° 2.625 de fecha 02 de Agosto de año 2.012 de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matricula inmobiliaria No **370-446922**.  
Predio Numero R099200030000. ID PREDIO: 0000313081

Avalúo catastral total \$18.040.000, valor que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$9.020.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

**VALOR DE ESTE INMUEBLE .....\$27.060.000.00**

**PARTIDA TERCERA: Derechos de un cien por ciento (100%)** sobre el lote de terreno identificado con el N° 11, ubicado en la Manzana P3, Lote de la hoy Urbanización VILLA SAN MARCOS, antes Urbanización San Miguel, y con nomenclatura urbana en la Carrera 26 I 1 N° 95-04 de la ciudad de

**EVARISTO BUGALLO J  
CONSUELO BUGALLO NARANJO  
ABOGADOS TITULADOS**

Cali, cuya extensión superficial es de 118.57 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.26 metros con la Calle 95 de la actual nomenclatura urbana; **ESTE:** En longitud de 10.55 metros con la Carrera 26 I-1 de la actual nomenclatura urbana; **SUR:** En longitud de 10 metros con el Lote N° 10 de la misma manzana; **y OESTE:** En longitud de 12.86 metros con el Lote N° 5 y 6 de la misma manzana

3

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido según Escritura Pública N° 2.241 del 15 de Junio de 2.011 de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No **370-446923**.  
Predio Catastral N° R099200020000 ID PREDIO: 0000313080

Avalúo catastral total \$42.237.000, valor que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$21.118.500, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

**VALOR DE ESTE INMUEBLE .....\$63.355.500.00**

**PARTIDA CUARTA: Derechos de un cien por ciento (100%)** sobre un establecimiento de comercio denominado "FRUTAS Y VERDURAS GRANAHORRAR DE SAN MARCOS" de propiedad del causante, el cual se identifica con la Matrícula Mercantil N° 554328 ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali.

**VALOR DE ESTE BIEN.....\$2.200.000.00**

**VALOR TOTAL ACTIVOS INVENTARIADOS.....\$93.137.500.00**

**PASIVOS**

Se desconoce la existencia de obligaciones que pudieren afectar el acervo hereditario.

**VALOR TOTAL PASIVOS INVENTARIADOS.....\$-0-**

**TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN**

**VALOR TOTAL ACTIVO LIQUIDO A ADJUDICAR .....\$93.137.500.00**

**VALOR TOTAL PASIVO A ADJUDICAR.....\$-0-**

**DISTRIBUCION DE HIJUELAS**

**HIJUELA UNICA:** Corresponde al señor **JOAN DANIEL GIRALDO NARVAEZ** – CC N° 1.143.992.968 de Cali

Le corresponde por derechos herenciales en porcentajes y valores la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL.**

**Ha de haber.....\$93.137.500.00**

**EVARISTO BUGALLO J**  
**CONSUELO BUGALLO NARANJO**  
**ABOGADOS TITULADOS**

**SOBRE LA PARTIDA PRIMERA:** Se le adjudican derechos equivalentes al **treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%)** en común y proindiviso sobre una casa de habitación y el lote de terreno N° 2 sobre el cual está construida, ubicado en el Corregimiento de la Paz, Vereda El Rosario, jurisdicción del municipio de Cali, con un área de 4.418.45 metros cuadrados, cuyos linderos especiales son los siguientes: **NORTE:** En 40.50 metros con el Lote N° 1, hoy de Dora María Toro Jaramillo; por el **SUR:** En 21 metros con predio de Luis María Santamaría Duque y en línea quebrada en 54.50 metros con predio que es o fue de María Fabiola Muñoz Duque. Por el **ORIENTE:** En 6.00 metros más o menos con predio que es o fue de Carlos Papamija, y **OCCIDENTE:** Con camino vecinal en línea quebrada en 37.00 metros más o menos.

**TRADICIÓN:** Estos derechos fueron adquiridos mediante Escritura Pública N° 1965 de fecha 26 de Agosto de 2.013, otorgada en la Notaria Segunda de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No **370-693598**. Código Catastral Y001300150004. ID PREDIO: 0000001142

Avalúo catastral total \$1.044.000, pero se trata de derechos de un 33.33%, equivalentes a \$348.000, valor que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$174.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

**VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN .....\$522.000.00**

**SOBRE LA PARTIDA SEGUNDA:** Se le adjudican Derechos equivalentes a un cien por ciento (100%) sobre una Casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida, distinguido con el N° 10 ubicado en la Carrera 26 I-1 N° 95-08, Urbanización San Miguel Primera Etapa, Manzana P3 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, con un área de 55.00 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 11 de la misma manzana; por el **ESTE:** En longitud de 5.50 metros, con la Carrera 26 I-1; Por el **SUR:** En longitud de 10.00 metros, con el lote N° 9 de la misma manzana y **OESTE:** En longitud de 5.50 metros, con el lote N° 4 de la misma manzana.

**TRADICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por Escritura Pública N° 2.625 de fecha 02 de Agosto de año 2.012 de la Notaria Tercera de Cali, registrada ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, bajo la matrícula inmobiliaria No **370-446922**. Predio Numero R099200030000. ID PREDIO: 0000313081

Avalúo catastral total \$18.040.000, valor que incrementado en un cincuenta por ciento, nos da como resultado la suma de \$9.020.000, dándole aplicación a lo previsto en el Artículo 489, numeral 5° en concordancia con el Artículo 444, numeral 4° del Código General del Proceso.

**VALOR DE ESTA ADJUDICACIÓN .....\$27.060.000.00**

**SOBRE LA PARTIDA TERCERA:** Se le adjudican Derechos de un cien por ciento (100%) sobre el lote de terreno identificado con el N° 11, ubicado en la Manzana P3, Lote de la hoy Urbanización VILLA SAN MARCOS, antes Urbanización San Miguel, y con nomenclatura urbana en la Carrera 26 I 1 N° 95-04 de la ciudad de Cali, cuya extensión superficial es de 118.57 metros cuadrados, y comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** En longitud de 10.26 metros con la Calle 95 de la actual nomenclatura urbana; **ESTE:** En longitud de 10.55 metros con la Carrera 26 I-1 de la actual nomenclatura urbana; **SUR:** En longitud de 10 metros con el Lote N° 10 de la misma manzana; y **OESTE:** En longitud de 12.86 metros con el Lote N° 5 y 6 de la misma manzana



**RV: Respuestas sucesiones Dian reparto a mayo 31 junio 4 de 2022. de 2022**

Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 23/06/2022 16:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

BUEN DIA

REMITO MEMORIAL PARA PROCESO QUE CURSA EN SU DESPACHO REMITIDO POR ERROR AQUI.

Cordialmente,



**Rama Judicial**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**República de Colombia**

Firmado digitalmente por:  
 Gustavo Adolfo Arcila Ríos  
 Secretario  
[J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono: 8986868 Ext. 5272  
 Dirección: Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías  
 Serrano Abadía.  
 Cali, Valle del Cauca, Colombia

## CANALES DE COMUNICACIÓN:

1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional [j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 08:00 A.M. a 05:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)

2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 5272 únicamente para solicitud de información.

3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Consulta de Procesos - Estados Electrónicos.

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA21-74 DEL 07 SEPTIEMBRE DE 2021 El horario de atención al público por estos canales será de **8 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 5 p.m.** de lunes a viernes.

Atención presencial en sede judicial: Las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público cumpliendo con el horario antes establecido y con esquema completo de vacunación.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Juan Camilo Nieto Botero <jnietob@dian.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de junio de 2022 4:18 p. m.

**Para:** Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Respuestas sucesiones Dian reparto a mayo 31 junio 4 de 2022. de 2022

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes se remite oficio de sucesión correspondiente al Reparto de Mayo 31 al junio 4 de 2022.

Juan Camilo Nieto Botero  
 G.I.T. Representación Externa  
[jnietob@dian.gov.co](mailto:jnietob@dian.gov.co)  
 Conmutador 4897377 Ext: 955303  
 Calle 11 #3-72 Piso 6 Edificio Belalcazar  
[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

Ahorra Papel



Antes de Imprimir  
Piensa bien  
si es necesario

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272564 1109 1739

Santiago de Cali, Junio 23 de 2022

Doctor (a)  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali, Valle del Cauca

**CERTIFICADO DE NO DEUDA**

Asunto: Proceso de Sucesión Acta N° **2021-00485-00** de fecha: 4/22/2022  
**CAUSANTE : GILBERTO GIRALDO LOPEZ**  
**NIT: 9856945**  
**Reparto de May 31 jun 4 de 2022**

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Junio 3 de 2022 bajo el N° 10723 , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoría de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> **en el link: Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

**Vigencia del certificado: 06 meses**

Cordialmente,

**JUAN CAMILO NIETO BOTERO**

Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas  
División Recaudo y Cobranzas

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4914**

**RADICACIÓN NÚMERO 2021-00485-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, SIETE (07) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**1.- PONER EN CONOCIMIENTO** la comunicación que antecede emanada de la DIAN, lo anterior, para que obre dentro de la SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE SEÑOR GILBERTO GIRALDO LOPEZ.

**2.- CORRER TRASLADO** del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme los preceptos del artículo 509 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado **No. 224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de DICIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4906**

**RAD. 7600140 03 020 2021 00939 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)*

Vencido como se encuentra el término dispuesto en el Auto No. 3717 de fecha 16 de septiembre de 2022, se oficiará a la conciliadora, **Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO** operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, para que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, **Sr. NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la conciliadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO operadora en insolvencia del Centro de Conciliación de la Notaría 6° del Círculo de Cali, a fin de que informe el estado actual del Trámite de Negociación de Deudas que adelanta el deudor y demandado, Sr. **NELSON SINENCIO MATA AGUILERA**, lo anterior a fin de continuar con el trámite pertinente, para tal efecto **se concede el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibido del oficio. Librese el comunicado.**

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022 de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4901**  
**RAD. 760014003020 2022 00060 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora aportó constancia de notificación realizada al demandado **Sr. DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VASQUEZ**, conforme a lo reglado en el art. 292 del C.G.P; sin embargo, la misma no puede ser tenida en cuenta, toda vez que la togada no informó al demandante desde cuando surte efecto la notificación, además, indica que sólo puede comparecer de forma virtual, lo cual no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** el aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P., por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación por AVISO a la parte pasiva **DIEGO ALONSO ARISTIZABAL VASQUEZ de que trata el Art. 292 del C.G.P**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4905**  
**RAD 760014003020 2022 00248 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la demandada **JULIE PAULINE ROJAS PEREA** de conformidad con los Art. 292 y ss del Código General del Proceso o en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A**, en contra de **JULIE PAULINE ROJAS PEREA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas previas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**CUARTO:** No habrá lugar a condena en costas.

**QUINTO:** ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE,**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No 4767**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00339-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la apoderada judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación de proceso por NOVACIÓN de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente, dicho escrito de novación viene acompañado con la solicitud de terminación. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA, presentada por la CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITANICO, a través de apoderada judicial, contra MONICA SANINT DIEZ y EDUARDO JOSÉ LOZANO, **por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo y dentro de los términos del escrito que antecede.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de DICIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ALEXANDER FERRO ENCISO en contra de MAURICIO MENDEZ VELASCO. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4904**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00359 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva**, de acuerdo a lo establecido en el Art. 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el SAMUEL CALLE SIERRA contra MARTHA LUCÍA PARRA DE MARTINA Y LUZ ÁNGELA MUÑOZ GARCÍA. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4903**  
**RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00525 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva** del auto No. 2818 del 26 de julio de 2022, coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 07 de diciembre de 2022. Sírvese proveer. Cali, 09 de diciembre de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**AUTO No. 4913**  
**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00532-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, NUEVE (09) de DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por SOCIEDAD ESTRUMETAL S.A, a través de apoderado judicial, contra del CONSORCIO ALC 2018 VÍA CALI – JAMUNDÍ, integrado por las empresas: LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN S.A – LATCO S.A, CALDERON INGENIEROS S.A EN REORGANIZACIÓN Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S EN REORGANIZACIÓN (ANTES AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A), no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.** NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de DICIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaría

**RE: Oficio Solicitud Radicado 2022-00672-00**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Vie 02/12/2022 14:57

Para: Oscar Lizarazo Castillo &lt;oscarlizarazoabogado@gmail.com&gt;

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

**De:** Oscar Lizarazo Castillo <oscarlizarazoabogado@gmail.com>**Enviado:** viernes, 2 de diciembre de 2022 14:32**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Oficio Solicitud Radicado 2022-00672-00

Buenos días, por medio del presente, adjunto envío poder a mi conferido, de igual manera solicito reconocimiento de personería, notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y copias del expediente, dentro del radicado del asunto.

Sin otro particular, me suscribo quedando atento a sus importantes comentarios.

Cordialmente,



**OSCAR LIZARAZO CASTILLO**  
DIRECTOR

**Tel:** 320 781 8222 - 3113573654 - (032) 404 8368  
**Mail:** oscarlizarazoabogado@gmail.com  
Carrera 5 No. 10-63 - Edificio Colseguros  
Cali - Valle - Colombia

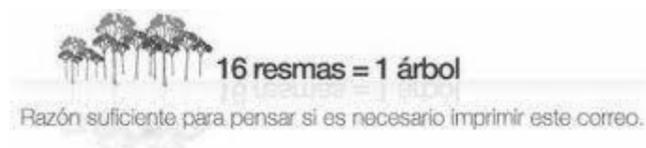
   @LizarazoAbogado

**ADVERTENCIA LEGAL**

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono celular 319 360 3194 – 311 357 3654 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

**NOTA:** Antes de imprimir este correo electrónico y/o sus documentos anexos, piense bien si es realmente necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



**LIZARAZO ORTEGA & Co.**  
ATTORNEYS AT LAW

☎ 320 781 8222 - 311 357 3654  
☎ (+57) (2) 404 83 68  
📍 Cra 5 No. 10-63 ofi. 821 Edif. Colseguros  
✉ oscarlizarazoabogado@gmail.com  
📱 @lizarazoortegaabog

Oficio No. 0124  
Santiago de Cali, diciembre 01 de 2022.

Señores.

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Atn., Dra., **Ruby Cardona Londoño**. Juez.

E. S. D.

**REFERENCIA:** ENTREGA PODER, SOLICITUD RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURÍDICA, SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y ENTREGA COPIAS DEL EXPEDIENTE.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**DEMANDADO:** JULIO CESAR BASANTE BRAVO.

**DEMANDANTE:** TORO AUTOS S.A.S.

**RADICADO:** 2022-00672-00.

**OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 240.488 emitida por el C.S. de la J., en mi calidad de apoderado **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.062.026, expedida en Cali (V), por medio del presente escrito, adjunto poder conferido para ejercer la debida representación jurídica en el proceso de la referencia, así mismo de manera respetuosa realizo las siguientes:

#### **PETICIONES.**

**PRIMERO:** Solicito de manera respetuosa, se me reconozca la respectiva personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias.

**SEGUNDO:** Solicito de manera respetuosa, se sirvan notificarme personalmente del auto por medio del cual el despacho libra mandamiento ejecutivo de pago, corriéndome traslado de la demanda con todos y cada uno de sus anexos.

**TERCERO:** Para la anterior, autorizo la utilización de mi dirección de correo electrónico **oscarlizarazoabogado@gmail.com** para el envío de citaciones, notificaciones, así como copia de la totalidad del expediente y/o el link de acceso a la carpeta digital.

#### **ANEXOS.**

- Poder a mi conferido.

**LIZARAZO ORTEGA**

**LIZARAZO ORTEGA & Co.**  
ATTORNEYS AT LAW

☎ 320 781 8222 - 311 357 3654  
☎ (+57) (2) 404 83 68  
📍 Cra 5 No. 10-63 ofi. 821 Edif. Colseguros  
✉ oscarlizarazoabogado@gmail.com  
📱 @lizarazoortegaabog

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito y mi representado, las recibiremos en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 5 No. 10-63, Oficina 821, Edificio Colseguros de la ciudad de Cali (V), abonado celular 311 357 3654 - 320 781 8222, dirección electrónica **oscarlizarazoabogado@gmail.com.**

Atentamente,

  
\_\_\_\_\_  
**OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**

C.C. No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V).

T.P. 240.488 emitida por el C.S de la J.

**L I Z A R A Z O O R T E G A**

Señores.

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**

Atn., Dra., **Ruby Cardona Londoño**, Juez.

E. S. D.

**REFERENCIA:** OTORGAMIENTO DE PODER.

**PODERDANTE:** JULIO CESAR BASANTE BRAVO C.C. 94.062.026 de Cali.

**APODERADO:** OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO C.C. 1.130.683.863 de Cali.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

**RADICADO:** 2022-00672-00.

**JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.062.026, expedida en Cali, en mi calidad de demandado dentro del Proceso Ejecutivo Radicado No. 2022-00672-00. En pleno uso de mis facultades legales y mentales, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **Poder Especial Amplio y Suficiente** como en derecho sea necesario a favor del abogado titulado y en ejercicio, **OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 240.488 emitida por el C.S. de la J., para que en mi nombre y representación defienda los intereses legales y Constitucionales, ejerciendo la Defensa Técnica y material dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, promovido por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S** en mi contra.

En consecuencia, mi apoderado queda expresa y ampliamente facultado para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, desistir, delegar, presentar, solicitar y controvertir pruebas, solicitar y recibir notificaciones, citaciones y emplazamientos, solicitar copias de las piezas procesales, interponer toda clase de recursos, solicitar y cobrar los títulos judiciales a favor del suscrito y en general todas aquellas facultades inherentes para el cumplimiento de su mandato, igualmente, para que defienda mis derechos sin que pueda suponerse en momento alguno que este poder sea insuficiente para los propósitos indicados, conforme a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P.

Asimismo, manifiesto bajo la gravedad de juramento; que no he otorgado poder a ningún otro profesional del derecho y de igual manera desde este mismo instante expreso que cedo las costas y agencias en derecho que se lleguen a suscitar en mi favor.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, " Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 Y Se Adoptan Medidas Para Implementar Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones En Las Actuaciones Judiciales, Agilizar Los Procesos Judiciales Y Flexibilizar La Atención A Los Usuarios Del Servicio De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones" inciso segundo artículo 5 "...En el poder se indicará expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..." informo que las direcciones electrónicas de mi poderdante son: **lizarazo1689@hotmail.com** y **oscarlizarazoabogado@gmail.com**.

**LIZARAZO ORTEGA**

**LIZARAZO ORTEGA & Co.**  
ATTORNEYS AT LAW

320 781 8222 - 311 357 3654  
(+57) (2) 404 83 68  
Cra 5 No. 10-63 ofi. 821 Edif. Colseguros  
oscarlizarazoabogado@gmail.com  
@lizarazoortegaabog

Ruego reconocerle personería jurídica a mi apoderado para actuar en los términos del presente mandato.

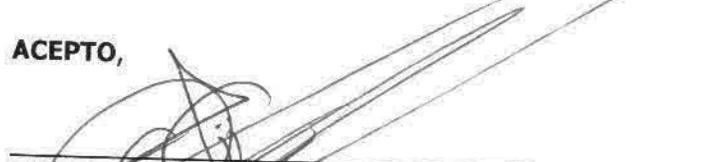
De la señora Juez,

**EL PODERDANTE,**



**JULIO CESAR BASANTE BRAVO**  
C.C. No. 94.062.026, expedida en Cali (V)

**ACEPTO,**



**OSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO**  
C.C. No. 1.130.683.863 expedida en Cali (V).  
T.P. 240.488 emitida por el C.S. de la J.

**LIZARAZO ORTEGA**

**Poder Radicado 2022-672**

2 mensajes

**Oscar Lizarazo Castillo** <oscarlizarazoabogado@gmail.com>  
Para: jbasante50@hotmail.com

25 de noviembre de 2022, 19:11

Buenos días, por medio del presente adjunto envío poder para su revisión, aprobación y posterior firma.

Nota: por favor devolver firmado por este mismo medio.

Sin otro particular, me suscribo quedando atento a sus importantes comentarios.

Cordialmente,

**OSCAR LIZARAZO CASTILLO**  
DIRECTOR

**Tel:** 320 781 8222 - 3113573654 - (032) 404 8368  
**Mail:** oscarlizarazoabogado@gmail.com  
Carrera 5 No. 10-63 - Edificio Colseguros  
Cali - Valle - Colombia

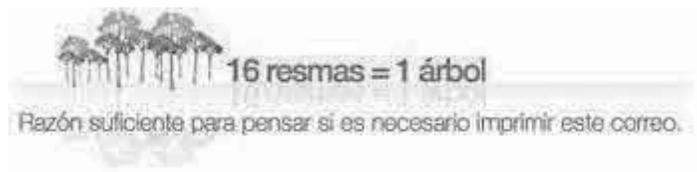
@LizarazoAbogado

**ADVERTENCIA LEGAL**

*Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.*

*Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través del teléfono celular 319 360 3194 – 311 357 3654 y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.*

**NOTA:** Antes de imprimir este correo electrónico y/o sus documentos anexos, piense bien si es realmente necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.



**Julio Cesar B** <jbasante50@hotmail.com>  
Para: Oscar Lizarazo Castillo <oscarlizarazoabogado@gmail.com>

25 de noviembre de 2022, 19:16

Buenas tarde, adjunto poder firmado para que asuma mi representación en el proceso ejecutivo.

Gracias.

JULIO CESAR BASANTE BRAVO

C.C 94.062.026 de Cali.

Cel 301-7078740

[Texto citado oculto]



**Poder.docx**

131K



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santiago de Cali, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)  
Rad. 760013103008-2020-00126 - 00

**CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 372 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

INICIO: 9:30 a.m.      FINAL: 10:58 p.m. DURACION: 1 Horas  
28 Minutos

**JUEZ:**

**LEONARDO LENIS**

**PARTES:**

**DEMANDANTE**

**ARNOLDO VIVAS MONTOYA**

C.C. 1.113.521.572

**ELIZABETH MONTOYA VIVAS**

C.C. 31.975.064

**APODERADA JUDICIAL**

**ROSA DEL PILAR POSSO**

C.C. 67.013.316

T.P. 138.315 del C.S.JUD.

**DEMANDADO**

**MARIO FABER PINEDA**

C.C. 16.601.645

**JULIO CESAR BASANTE**

C.C. 94.602.026

**APODERADO**

**INÉS LÓPEZ PERDOMO**

C.C. 16.618.486

T.P. 234.663 del C.S.JUD.

**DEMANDADO**

**TORO AUTOS SAS**

NIT. 800.007.478-4

Rep. Legal. OLGA LUCIA CRUZ GARCIA

C.C. 66.769.142

**APODERADO JUDICIAL**

**ORLANDO ANTONIO GUAPACHA**

T.P. 73.576 del C.S.JUD.

C.C. 16.618.486

**LLAMADO EN GARANTIA**

**Y**

**DEMANDADO**

**AXA COLPATRIA SEGUROS**

**S.A.**

NIT. 860.026.184-6

REPRESENTANTE LEGAL

MARIA TERESA MORIONES

C.C. 31.472.377

**APODERADA SUSTITUTA**

**ZULMERY FLORES MUÑOZ**

C.C. 1.072.656.134

TP. 314.322 del CSJUD

**LLAMADO EN GARANTIA**

**Y**

**DEMANDADO**

**LIBERTY SEGUROS S.A.**

NIT. 860.039.988-0

REPRESENTANTE LEGAL

ASTRID LILIANA GUERRÓN

C.C. 1.085.254.088

**APODERADO SUSTITUTO**

**ASTRID LILIANA GUERRÓN**

C.C. 1.085.254.088

TP. 195.199 del C.S.JUD

**PROCESO:**

**VERBAL**

**OBSERVACIONES:**

Una vez instalada la Audiencia, identificadas cada una de las partes, el despacho memoró el acto procesal a seguir teniendo en cuenta lo expuesto en diligencia realizada con anterioridad; así pues, se concedió el uso de la palabra a la Representante Legal de Axa Colpatria Seguros S.A. quien inicialmente manifestó el monto máximo de la póliza a afectar. Seguidamente, la apoderada de Liberty

Seguros S.A. planteó la suma de \$1.000.000.00 mcte, aclarando no implica aceptación de responsabilidad alguna.

En línea, el procurador judicial de Toro Autos S.A. refirió que en aras de solucionar el conflicto enantes su poderdante brinda la suma de \$30.000.000.00 mcte; del mismo modo, el señor Julio César Basante expresó en razón de su condición económica adicionaba un *quantum* de \$15.000.000.00 mcte., propuesta que surtido el traslado al extremo procesal actor no fue acogida favorablemente, arguyendo el perjuicio acaecido es mayúsculo a la indemnización presentada por la pasiva en su integralidad.

En esa medida, exhortó esta célula judicial a las partes a revisar o replantear la propuesta exhibida a fin de zanjar el litigio, siendo concedido un interregno prudencial para ello.

Inicialmente, la representante legal de Liberty Seguros S.A. manifestó solo podría adicionar la suma de \$ 500.000.00 mcte; del mismo modo, el Doctor Guapacha refirió conforme el monto ofrecido por las demandados restantes incrementaría el valor pertinente para acoger la propuesta de \$90.000.000.00 mcte del despacho.

Acto seguido, realizadas diversas conversaciones entre las partes se logró obtener un consenso en aras de terminar el presente proceso por conciliación conforme las pretensiones planteadas y el plazo indicado por la pasiva para el pago efectivo de la indemnización de \$100.000.000.00 mcte.

En este orden de ideas, la fórmula de arreglo enarbolada por los demandados y aceptada por el extremo procesal actor, se sintetiza de la siguiente manera; (i) la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. con base las condiciones establecidas en la póliza pagará la suma de \$29.568.000.00 mcte; (ii) Liberty Seguros S.A. pagará el monto de \$1.500.000.00 mcte pagaderos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, destacando no implica ni deriva aceptación de responsabilidad alguna; (iii) El demandado Julio César Basante pagará la suma de \$25.000.000.00 Mcte pagaderos en el plazo de treinta (30) días siguientes; (iv) El saldo de 43.932.000.00 Mcte serán asumidos o remunerados por la entidad Toro Autos S.A.S. los cuales

se cancelarán una vez radicada toda la documentación pertinente dentro del término de tres (03) días hábiles. Así las cosas, esta judicatura impartió su aprobación al acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, estableciendo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a Cosa Juzgada. Aunado se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, consecuente de ello se ordenó el ARCHIVO del expediente. Decisión notificada en estrado.

Se deja constancia, en el transcurso de la diligencia informó la parte demandante el canal bancario a depositar el rubro respectivo es Cuenta corriente No. 289475600 del Banco de Bogotá.

Finalmente, en virtud de solicitud de aclaración de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. en lo atinente al interregno para efectuar el pago respectivo, se delineó se realizará dentro del término de diez (10) hábiles contados a partir de la remisión de los documentos al buzón electrónico señalado por la representante legal Dra. María Teresa Moriones.

Del mismo modo, se aclaró el término para efectuar el pago a cargo del señor Julio César Basante es de noventa (90) días, lo que fuere aceptado por el extremo actor.

No siendo más el objeto de la audiencia se dio por terminada.

EL JUEZ,  
  
LEONARDO LENTI

*Audiencia Artículo 372 del C.G.P.  
Verbal Rad: 2020-00126-09*

*Se puede tener acceso a la grabación del video de la Audiencia a través del presente Link:  
<https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/4f7789fb-58b1-4016-a23-70275af9b39?vcpubtoken=ba260ca-e450-412-9fd9-86643173ccb3>*



NIT. 800.007.748-4

EMPRESA DE TRANSPORTE  
TORO AUTOS LTDA.  
RESOLUCIÓN DE HABILITACIÓN No 535 DE SEPT.22/04

## CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO

No. 353

Entre los suscritos, a saber, por una parte, Carlos Enrique Toro Arias, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.581.299, de Cali (V), quien obra en calidad de Representante Legal de TORO AUTOS LTDA., Nit. 800.007.748-4, empresa de transporte domiciliada en Santiago de Cali y con Habilitación para la prestación de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Tipo Taxi conforme lo reglamenta la ley 105 de 1.993, la ley 336 de 1.996, decreto 172 del 2.001 y demás normas concordantes, quien en adelante se denominará LA EMPRESA, y por otra parte, JULIO CESAR BASANTE BRAVO, mayor(es) de edad, con Cedula(s) de Ciudadanía No.94062026 quien(s) obra(n) en calidad de propietario(s), poseedor (es), tenedor(es) legítimo(s) o representante(s) legal(es), quien(es) para efectos de este contrato se denominará(n) EL VINCULADO, AFILIADO TITULAR O REPRESENTANTE LEGAL, manifestando, que los derechos que posee(n) sobre EL VEHICULO que a continuación se describe se encuentra totalmente libre de limitaciones que impidan o restrinjan la capacidad del PROPIETARIO y/o tenedor y/o poseedor, para la celebración y cumplimiento del presente contrato, obligándose en todo caso éste último a sanear cualquier situación que se presente en el futuro. Las partes manifestamos por medio de este escrito que celebramos el Contrato de Vinculación del siguiente vehículo automotor destinado a la explotación de la industria de transporte público de pasajeros:

PLACA	VCT707	MARCA	CHEVROLET	REF./LINEA	CHEVROLET	MODELO	2011
No. MOTOR	B10S1528573KC2	No. CHASIS/SERIE	9GAMM6105BB005686		No. LATERAL (S.T.T.M. CALI)	1	

Contrato que se registrará por las siguientes cláusulas y sus respectivos anexos: PRIMERA: OBJETO Y VALOR DEL CONTRATO. OBJETO: -A) POR PARTE DEL AFILIADO TITULAR DEL VEHICULO O REPRESENTANTE DEL MISMO: Vincular a LA EMPRESA, el vehículo antes mencionado, con destino a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Tipo Taxi, dentro del Radio de Acción autorizado por las autoridades competentes. B) POR PARTE DE LA EMPRESA: Adicionar al parque automotor autorizado, el citado vehículo y oficializarlo ante la autoridad de transporte competente, cumpliendo con las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato y con las condiciones y límites establecidos en la resolución de habilitación No. 535 de Septiembre 22 del 2.004. VALOR DEL CONTRATO: El afiliado y La Empresa acuerdan que el valor del contrato será el equivalente a veintiuno (21) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales están representados en las cuotas de administración, aportes sociales a fondos específicos, seguros, créditos por suministros, Aval o Garante que le sirva al propietario o representante del vehículo ante las entidades financieras o comerciales, por la responsabilidad civil en que puede incurrir la empresa, en la presentación del servicio ya sea en detrimento de los bienes de terceros o afectados, Las posibles multas por infracciones a que se haga acreedora la empresa, por parte de la operación regular o irregular del vehículo en el desarrollo de la actividad del transporte, así como todas aquellas sumas que deban ser cubiertas por EL AFILIADO. PARÁGRAFO - El contrato se registrará por las normas de derecho privado, ajustado a la normatividad vigente en materia de tránsito y transporte emanada de las autoridades competentes. SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- A) DE LA EMPRESA: 1. Estudiar las solicitudes de vinculación de vehículos reservándose el derecho de admisión. - 2. Permitir la utilización, con fines de identificación exclusivamente, el uso de sus emblemas o logotipos. -3. Gestionar, obtener y suministrar oportunamente las Tarjetas de Operación dentro de los términos establecidos por la ley, previo cumplimiento de los requisitos por parte del AFILIADO. - 4. Informar a la autoridad competente las irregularidades que conozca respecto a los vehículos vinculados. -5. Expedir los Paz y Salvos, Certificados, Constancias o expedidos estando la Tarjeta de Operación vigente al igual que los demás documentos que soportan la operación del vehículo - 6. Tomar con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extra-Contractual en los términos definidos por los Artículos 18,19 y 20 del Decreto 172 de 2001 o la norma que lo modifique o derogue. - 7. Expedir el Extracto de pago en el reglamento, la Tarjeta de Control para los conductores escogidos por EL AFILIADO, una vez se cumpla con los requisitos exigidos por la ley. -9. Suministrar la Planilla de Viaje Ocasional para salir del perímetro urbano atendiendo las instrucciones del Ministerio de Transporte. -10. Admitir como conductor a aquel que haya sido seleccionado por el propietario o tenedor de el vehículo vinculado, una vez se acredite la idoneidad para desarrollar tal labor. Declarando desde ya que no existe relación laboral entre LA EMPRESA y el conductor por cuanto no existe subordinación, ni salario. - B) DEL AFILIADO O REPRESENTANTE DEL VEHICULO: 1. Prestar el servicio de transporte de pasajeros dentro del radio de acción autorizado a la EMPRESA. - 2. Portar en los vehículos los distintivos, emblemas o logotipos de la empresa y número lateral. - 3. Informar a LA EMPRESA, en forma inmediata, sobre las irregularidades que se presenten en la prestación del servicio, en especial choques con solo daños materiales y accidentes de tránsito donde se presenten lesiones personales u homicidios, los cuales deben ser reportados ante la aseguradora respectiva dentro de los cinco días siguientes de ocurrido el siniestro, para efectos de la respectiva reclamación por parte de terceros. - 4. El propietario del vehículo y/o sus conductores deberán cumplir la normatividad vigente en materia de transporte (ley 105 de 1.993, la ley 336 de 1.996, decreto 172 del 2.001, decreto 3366 del 2.003 y la ley 769 del 2.002 Código Nacional del Transporte). 5. Acatar y acogerse al programa de Revisión y Mantenimiento Preventivo adoptado por LA EMPRESA - 6. Adquirir y cancelar en LA EMPRESA los seguros vigentes de responsabilidad Contractual y Extra-Contractual - 7. Mantener los documentos del vehículo actualizados tales como tarjeta de Operación, Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extra-Contractual, SOAT, Revisión Técnico Mecánica, etc. -8. Mantener el vehículo en perfecto estado técnico-mecánico, de seguridad, presentación e higiene. 9. Actualizar la base de datos del propietario, poseedor o tenedor del vehículo, informando el cambio de residencia, teléfono fijo o celular. -10. Presentar a LA EMPRESA la documentación necesaria que acredite su derecho de dominio o posesión sobre el vehículo que vincula. -11. Presentar a LA EMPRESA con dos (2) Meses de anticipación al vencimiento de la Tarjeta de Operación, la documentación necesaria para tramitar la Tarjeta de Operación y para lo cual, deberá estar al día con impuestos, multas, pendientes judiciales u otros que presente el vehículo. -12. Cuando ocurran accidentes de tránsito penales por todo tipo de demandas, acciones judiciales o extrajudiciales, que se deriven de la prestación del servicio, ya sea por actos propios o de sus conductores o de cualquier persona que tenga ocasionalmente el vehículo bajo su cuidado. Se obliga contractualmente a salir en garantía de LA EMPRESA en caso de acciones contravencionales, administrativas, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se vincule como solidariamente responsable, pactando desde ahora que la EMPRESA queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria y que si por algún motivo esta debe pagar indemnización de perjuicios por hechos dañosos derivados del conductor ó propietario, podrá obtener el reembolso de la suma pagada, sin que requiera sentencia condenatoria, ya que si a juicio del apoderado de LA EMPRESA existe indicio de responsabilidad del conductor o propietario afiliado podrá transar y conciliar con los afectados la indemnización a reconocer y pagar, constituyendo el acta, desistimiento, conciliación u otro similar que demuestre este pago, prueba de la cuantía de la obligación a pagar por el titular del vehículo. -13. Teniendo en cuenta que EL VINCULADO es quien tiene el poder de disposición, control, vigilancia, guarda, deber de cuidado y administración sobre el vehículo, así como el hecho de que es El

**CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO**

**No. 353**

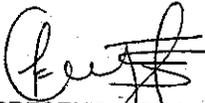
quien elige, vigila y contrata a los conductores y que estos no hacen parte del personal de LA EMPRESA, será quien salga al pago de todo tipo de perjuicio material y/o moral, costas judiciales y agencias en derecho, que señalen en sentencia dentro de procesos judiciales adelantados por terceros, en razón de daños ocasionados a estos, ya sea en su persona o en sus bienes. -14. De igual forma EL VINCULADO saldrá al pago de las reclamaciones extrajudiciales presentadas por terceros afectados, que estén debidamente soportadas. -15. EL VINCULADO habrá de cancelar todas las multas de tipo administrativo que se impongan a LA EMPRESA, cuando no de cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 105 de 1.993, la Ley 336 de 1.996, los artículos 19, 20 inciso primero, 44,45,48 y 51 del Decreto 172 de 2.001 y demás normas concordantes o que los sustituyan. -16. Exigir a los conductores que contraten la tramitación, obtención y porte del Certificado judicial y de Policía vigente. De igual manera presentar los documentos que soportan la operación del vehículo, vigentes para la expedición de la Tarjeta de Control para el conductor. 17. Exigir a sus conductores que estén vinculados al Sistema de Seguridad Social y entregar tal información a LA EMPRESA, para lo correspondiente. -18. Participar en las actividades de índole cultural, social, deportivo, capacitación, Etc., que LA EMPRESA organice directamente o por intermedio de terceros. -19. Hacer uso de la correspondiente Planilla para Viaje Ocasional, cuando se pretenda salir del Radio de Acción autorizado a LA EMPRESA, observando las disposiciones existentes sobre el particular. Todo comparendo o multa que sea impuesta por el porte adulterado, o mal diligenciamiento de la planilla o no porte de este documento, será de responsabilidad exclusiva del VINCULADO y por tanto el pago de la multa. PARAGRAFO: En virtud del contrato de vinculación suscrito por las partes esta prohibido para EL AFILIADO, celebrar con otra empresa contrato de vinculación del VEHICULO, cuando el mismo aún se encuentre vinculado a LA EMPRESA. TERCERA: MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL VINCULADO, EL VINCULADO reconoce y acepta: a) Que es el único que tiene facultad legal para disponer del vehículo vinculado, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA. - b) Que la elección para la contratación y vigilancia de los conductores es de su exclusiva responsabilidad. - c) Que es el encargado de velar y vigilar que el vehículo porte la documentación y el equipo necesario y que se encuentre en buenas condiciones técnicas mecánicas para la prestación del servicio. CUARTA: AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL VINCULADO. EL VINCULADO autoriza a LA EMPRESA para que proceda a reportarlo o consultarlo a cualquier banco de datos comercial y/o entidades que tengan los mismos fines, cuando incumpla con el pago de sus obligaciones derivadas de este contrato y para lo cual no se hace necesario notificación alguna. QUINTA: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO. Este documento se expedirá para proceder a cambio de propietario, de empresa o reposición del vehículo. Para obtenerlo se deberá: a) Cancelar previamente, todas las obligaciones pendientes derivadas de la celebración de este contrato y las que surjan en razón de la prestación del servicio, así como todas las obligaciones económicas que pudieran tener en la empresa. - b) Cancelar todos los daños y perjuicios de índole material y/o moral que se hayan causado a terceros, en su persona o en sus bienes, en concordancia a lo dispuesto por el numeral 13, literal B) de la cláusula segunda de este contrato. - c) Cancelar todas las multas de carácter administrativo que le hayan sido impuesta a LA EMPRESA por la violación de la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y demás normas aplicables. d) Presentar certificado de tradición expedido por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali con vigencia no mayor a cinco (5) días. PARÁGRAFO UNO: si el Paz y Salvo se expidiese ante el ocultamiento de alguna obligación surgida a raíz de la prestación del servicio y/o de la ocurrencia de un siniestro, EL VINCULADO que vende el vehículo o efectúa cambio de empresa, responderá ante el nuevo vinculado, ante LA EMPRESA y ante terceros, según sea el caso, por la totalidad de la obligación. PARAGRAFO DOS: Si sobre el certificado de tradición no reposa limitación alguna pero la empresa tiene conocimiento de que existe un proceso sobre el vehículo o que esté por iniciarse a causa de un accidente de tránsito con daños materiales y/o lesiones y/o homicidio, el paz y salvo no será expedido hasta tanto no se garantice el pago de perjuicios a las víctimas o terceros afectados, buscando un acuerdo de pago que finiquite un proceso o un futuro proceso. SEXTA- MECANISMO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 4, artículo 28 del Decreto 172 de 2001, LA EMPRESA Y EL AFILIADO acudirán ante un CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE que se registró por lo dispuesto en la Ley 640 de enero 5 de 2001, en caso de presentarse diferencias por motivo de este contrato. SÉPTIMA: DE LA ADMINISTRACIÓN DEL VEHICULO. Acuerdan las partes que la administración del usufructo sobre el vehículo vinculado lo ejerce en forma exclusiva EL VINCULADO, por tener el poder de disposición y control efectivo sobre el vehículo, sin injerencia alguna por parte de LA EMPRESA.- OCTAVA: DE LA DURACIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá vigencia de UN (1) AÑO contado a partir de la firma del mismo. Este contrato se prorrogará automáticamente por periodos iguales si EL VINCULADO no manifiesta, por escrito, su deseo de no renovarlo, con no menos de NOVENTA (90) DÍAS DE ANTELACIÓN a la fecha de vencimiento.- NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO. POR PARTE DEL VINCULADO a) Por decisión unilateral durante la vigencia del contrato previo pago de la indemnización pactada en la Cláusula Décimo Sexta. - b) Cuando lo soliciten con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del contrato siempre y cuando se encuentre al día en sus obligaciones con LA EMPRESA y no existan accidentes de tránsito pendientes a resolver. PARÁGRAFO: La muerte del propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO, no es causal de terminación del contrato, siendo sus herederos o quien determine la Ley sus representantes con los mismos derechos u obligaciones. -POR PARTE DE LA EMPRESA: a) Por decisión unilateral previo aviso al VINCULADO con noventa (90) días de anticipación al vencimiento del contrato. - b) Por terminación de la vida útil del vehículo, hurto o destrucción física del mismo, siempre y cuando no haga reposición de este. En el evento de que el vehículo sea declarado como pérdida total por destrucción o hurto, o su vida útil llegue a los límites y el propietario no ha puesto en conocimiento este acontecimiento y repone ante otra empresa se dará aplicación a la cláusula decimosexta de este contrato, por incumplimiento a las obligaciones del propietario. c) Por incumplimiento de las obligaciones económicas con LA EMPRESA por término superior a seis (6) meses, decisión que será discrecional de la empresa y en ningún momento el vinculado podrá alegar dicho incumplimiento a su favor. -d) Cuando el vehículo sea dedicado a actividades diferentes a las autorizadas y/o actividades delictivas. -e) Cuando el propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO no responda por las obligaciones laborales, civiles, penales o contravencionales y que LA EMPRESA sea obligada a pagar como solidariamente responsable. - f) El maltrato verbal o físico por parte del propietario o conductor del vehículo vinculado a compañeros, directivos o empleados de LA EMPRESA, autoridades administrativas o judiciales. - OTRAS FORMAS DE TERMINACIÓN: a) por decisión judicial que resuelva el contrato. -b) Por incumplimiento de las obligaciones contractuales legales o reglamentarias. No obstante lo anterior LA EMPRESA se reserva el derecho a solicitar el certificado de tradición del vehículo con vigencia no mayor de un (1) día a fin de establecer si existe o no pendientes judiciales en contra del vehículo con ocasión de la actividad de transporte que desarrolla, así mismo la parte incumplida no podrá alegar dicho incumplimiento en su favor. - c) Por mutuo acuerdo. - d) Por disolución de LA EMPRESA. DECIMA: DESVINCULACIÓN. El trámite de desvinculación del vehículo cuando se da por terminado el contrato por alguna causa legal o contractual se dará a conocer a la autoridad de transporte competente, conforme a lo establecido por la Ley y el propietario retirará los logotipos y emblemas adheridos al vehículo, so pena de incurrir en incumplimiento haciéndose acreedor al pago de la cláusula penal. DECIMAPRIMERA: VENTA DEL VEHICULO. Cuando el propietario y/o REPRESENTANTE DEL VEHICULO transfiera el dominio y posesión de este, se obliga a dar aviso a LA EMPRESA dentro de tres (3) días siguientes, aportando copia autenticada de los documentos respectivos, presentando el nuevo propietario quien deberá suscribir Contrato de Vinculación como nuevo propietario y/o representante del vehículo o anexo de modificación del anterior en cuanto al propietario y/o REPRESENTANTE AL VEHICULO y firmar el contrato de cesión de afiliación de conformidad a la resolución 4775 de Octubre 10 del 2.009, para que así surta efectos legales, de lo contrario seguirá vigente y no cesarán las obligaciones contractuales y legales derivadas de él. Si el nuevo propietario y/o representante del vehículo, no desea seguir vinculado a LA EMPRESA, deberá pagar el valor de la cláusula penal y obtener el Paz y Salvo expedido por LA EMPRESA, de lo contrario esta ejercerá las acciones del caso para hacer efectivo los derechos y el pago de la cláusula penal. DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES

## CONTRATO DE VINCULACION DE VEHICULO

No. 353

CONTRAÍDAS Y SU PERIODICIDAD: a) VINCULACIÓN DEL VEHÍCULO. Se cancelarán derechos para obtener la tarjeta de operación de acuerdo al valor fijado por la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, los cuales se deberán pagar antes del vencimiento de la tarjeta de operación. - b) ADMINISTRACIÓN: Su pago será mensual y pagaderos a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días calendarios de cada mes y según el monto estipulado por LA EMPRESA para cada año. - c) SEGUROS: Su pago será de contado de acuerdo a la tarifa establecida por la Compañía de Seguros con la que LA EMPRESA haya tomado las correspondientes pólizas. - d) APORTES A FONDO DE DESTINACIONES ESPECIFICAS: Su pago será por solo una vez o si LA EMPRESA lo determina, se hará periódicamente, de lo cual se le informará al propietario o REPRESENTANTE DEL VEHÍCULO. - e) CRÉDITOS POR SUMINISTROS U OTROS: Estos serán pagados periódicamente de acuerdo a lo establecido por el Departamento de Cartera o Tesorería de LA EMPRESA y su plan de pago será el acordado con EL VINCULADO al momento de otorgar el crédito. - f) CERTIFICADOS DE INGRESOS: Se expedirá cada vez que lo solicite el propietario y su costo será fijado por LA EMPRESA. Esto una vez se haya comprobado la vigencia de la Tarjeta de Operación y la vigencia de los demás documentos que sustentan la operación del vehículo. - g) DERECHOS DE PAPELERÍA Y REPRESENTACIÓN: Se cancelara una vez por año y de acuerdo a la tarifa fijada por LA EMPRESA. - h) SERVICIO DE RADIO COMUNICACIONES: Una vez obtenida la frecuencia por parte del Ministerio de Comunicaciones, EL VINCULADO que haga uso de este servicio cancelará los derechos de suscripción y las mensualidades que la empresa señale. PARÁGRAFO: COBRO DE SERVICIOS ADICIONALES. LA EMPRESA podrá cobrar adicionalmente, por todos y cada uno de los servicios que de forma extraordinaria preste al VINCULADO y que no son inherentes a sus obligaciones, de lo cual se expedirá el respectivo extracto o factura. DECIMA TERCERA: MODIFICACIONES O ADICIONES AL CONTRATO. Las partes acuerdan que el presente contrato se podrá modificar de mutuo acuerdo mediante documentos anexos suscritos por las partes o unilateralmente por parte de LA EMPRESA para dar cumplimiento a exigencias de orden legal reglamentaria. - DECIMA CUARTA: MÉRITO EJECUTIVO. Este contrato constituye título ejecutivo, ya que contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer, pudiendo algunas de las partes ejercer los derechos que se derivan de un título con esta calidad y prevalece la normatividad de Derecho Privado sobre otras materias, siempre y cuando no haya en contradicción de las disposiciones legales. DECIMA QUINTA: ANEXOS. Se deben tener como anexos al presente contrato y como parte integral del mismo la reglamentación de destinación de fondos específicos, poderes especiales y/o contratos financieros de arrendamientos en la modalidad de LEASING, así como las normas aplicables y reguladoras de la materia. DECIMA SEXTA: DESTRATE o CLAUSULA PENAL. El retiro del vehículo de LA EMPRESA sin justa causa o antes del vencimiento del contrato o el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas aquí estipuladas hará acreedor al vinculado que incumpla a pagar a favor de la empresa el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin necesidad de requerimiento judicial, constitución en mora, ni demanda. Igual valor deberá pagar cuando desee resolver o dar por terminado el contrato durante su vigencia sin causa legal, contractual o reglamentaria. DECIMA SÉPTIMA: Teniendo en cuenta que el vehículo afiliado a través de este contrato debe portar, entre otros, los siguientes documentos al día: Tarjeta de operación, Seguros Contractual y Extracontractual, SOAT. Revisión Técnico Mecánica, el VINCULADO (AFILIADO TITULAR o REPRESENTANTE LEGAL) autoriza expresamente a la EMPRESA, para que en caso de que uno o varios de estos documentos lleguen a su fecha límite de vencimiento, a través de este escrito a realizar el trámite pertinente ya sea de renovación de Tarjeta de Operación, y/o de Seguros Contractual, Extracontractual, SOAT, - Queda facultada la empresa además para realizar el pago de impuestos de rodaje necesarios para la renovación de Tarjeta de Operación y de ser necesarios las multas que graven al propietario. Así mismo autoriza el VINCULADO que los gastos que ocasionen los trámites realizados sean cargados a su cuenta y/o a cargo del propietario el vehículo, dineros los cuales se harán exigibles al VINCULADO y/o PROPIETARIO del vehículo una vez sean cancelados por la EMPRESA lo que se acreditará con el original de la factura o recibo respectivo. Estos valores en caso de no ser cancelados por el VINCULADO y/o PROPIETARIO del vehículo, empezarán a generar intereses de mora por el no pago al otro día de su cancelación, interés de mora que se estipula desde ya en la tasa máxima que autorice la superintendencia bancaria para la fecha de pago. Por medio de este escrito queda facultada la empresa para realizar los tramites de renovación de Tarjetas de Operación ante la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali. - NO OBSTANTE esta autorización será obligación del vinculado para la renovación de la Tarjeta de operación la presentación del vehículo debidamente revisado y así evitar sanciones y riesgos que podrían acarrear el no tener estos documentos al día. DECIMA OCTAVA: DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS. A fin de interpretar correctamente el contrato y para dirimir las eventuales controversias que surjan del mismo, se entienden incorporadas en él las siguientes normas: Decreto 172 del 5 de Febrero del 2001, Artículos 1602, 2341 a 2357 del Código Civil y las demás normas que regulen la materia, los modifiquen, adicionen o reformen.

Por estar todo de acuerdo se firma en Cali, a los 13 días del mes de Julio del año 2010



REPRESENTANTE LEGAL  
TORO AUTOS LTDA.



PROPIETARIO O REPRESENTANTE DEL VEHICULO

Nombre : JULIO CESAR BASANTE BRAVO

C.C. No. : 94062026

Dirección : CRA 11 B NO 58-15 PISO 3 B/ LA BASE

Teléfono : 4412394

# OcciRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

TORO AUTOS S A S	Número A078400	Año 2022	Mes 03	Día 14
	Corriente	Ahorros	Nombre Producto cte toro autos	
	X		No. Producto *****8871	

Hemos Debitado su producto por concepto de: PAGO TERCERO ACH

NOMBRE BENEFICIARIO:	VIVAS MONTOYA ARNALDO
DESCRIPCION :	-
PAGO A TERCEROS ACH	-
VALOR TOTAL:	\$43,932,000.00
CAUSAL DE DEVOLUCION:	-
GMF:	\$ .00
BANCO DESTINO:	BANCO DE BOGOTA
NUMERO CUENTA DESTINO:	289475600
IDENTIFICACION:	1113521572

*Orlando Antonio Guapacha*

----- ABOGADO -----

Derecho Civil – Penal y Seguros

Cali, 17 de Marzo de 2022

Doctores

ANDRES ARIAS

ISRAEL ZUÑIGA

EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS

Cali Valle

ASUNTO; FACTURA POR CONCEPTO DE HONORARIOS  
PROCESO VERBAL

JUZGADO: 8 CIVIL DEL CIRCUITO

RADICACION: 76001 31 03008 – 2020 00126 -00

DEMANDANTE: ARNOLDO VIVAS MONTOYA; ELIZABETH MONTOYA VIVAS

DEMANDADO: MARIO FABER PINEDA; JULIO CESAR BASANTE; TORO AUTOS  
S.A.S.

SE PRESENTA FACTURA N. FE 192, POR CONCEPTO DE HONORARIOS  
PROFESIONALES CORRESPONDIENTES AL 2 % SOBRE EL AHORRO QUE SE  
HIZO A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S. POR EL VALOR DE  
LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRETENSIONES:

MENOS EL VALOR QUE DEBE PAGAR TORO AUTOS S.A.S

TOTAL AHORRO PARA LA EMPRESA

\$458.319.543

\$ 43.932.000

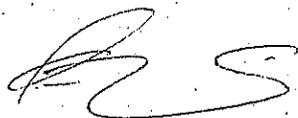
\$414.387.543

POR EL 2 % DE PRIMA DE ÉXITO

\$ 8.287.751

**FAVOR CONSIGNAR EL VALOR DE LOS HONORARIOS EN LA CUENTA DE  
AHORRO DE COLPATRIA N. 0502055984 A NOMBRE DE ORLANDO ANTONIO  
GUAPACHA TONUSCO.**

Atentamente,



**ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**

**C.C.N. 16.618.486 de Cali**

**T. P. N. 73.576 del C.S.J**

Calle 2 Oeste # 2 – 41 – Edificio Borinquén – Oficina 301 -Barrio el Peñón- Teléfono: 8933462- Correo  
electrónico: [orlandoabogados@une.net.co](mailto:orlandoabogados@une.net.co) - Cali - Colombia

ORLANDO ANTONIO GUAPACHA  
TONUSCO

Nit. 16.618.486-8

ABOGADO

Calle 2 Oeste # 2 41 Edificio Borinquen Oficina 301 - Barrio el  
peñón

Teléfono. 8933462/66

Email: orlandoabogados@une.net.co  
Cali, Valle del Cauca Colombia

NIT 16618486-8

Régimen Responsable del impuesto sobre las ventas -IVA

Resolución DIAN N° 18764015538136

Fecha 27/07/2021 - 27/01/2023

Autorización de Facturación Electrónica del FE138 al  
FE200

Departamento	Fecha		
Valle del Cauca	17	03	2022

FACTURA ELECTRÓNICA  
DE VENTA

N° FE192

<b>Cliente:</b> TORO AUTOS SAS	<b>NIT:</b> 800077748	<b>Fecha de firmado:</b> 17/03/2022 15:50:42
<b>Dirección:</b> AVENIDA 2B NTE 25 N 68	<b>Departamento:</b> Valle del Cauca	<b>Teléfono:</b> 6081111
<b>Email:</b> andres.arias@toroautos.com	<b>Tipo negociación:</b> Contado	<b>Medio de pago:</b> Transferencia Débito Bancaria
<b>Vencimiento:</b> Marzo 17 del 2022	<b>Hora emisión:</b> 10:50:40	<b>Moneda:</b> COP Colombia, Pesos
<b>Fecha de pago:</b> 17/03/2022		
<b>Total de Lineas:</b> 1		

#	CÓDIGO	CANT	DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	VR UNIT.	TOTAL
1	79111000-5	1,00	HONORARIOS PROFESIONALES POR CONCEPTO DE 2% PRIMA SOBRE AHORRO EMPRESA DE TRANSPORTES-DEMANDANTES: ARNOLDO VIVAS MONTOYA, ELIZABETH MONTOYA VIVAS-DEMANDADO: TORO AUTOS SAS Y MARIO FABER PINEDA -FECHA ACCIDENTE MAYO 3 DE 2015-PROPIETARIO JULIO CESAR BASANTE - PLACAS VCT 707- JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO-RAD. 760013103008202000126.VER ADJUNTO ANEXO.....	WSD	\$8.287.751,00	\$8.287.751,00

SON: (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS)	<b>SUBTOTAL:</b>	\$8.287.751,00
CUFE: 69206668d32330e6747a059b9c9ace0c2c63ab7b2c494e6857fda6fd17b027aba107fe825242d9d9e7b91b93d7d4a096	<b>IVA</b>	\$1.574.672,69
<b>NOTAS:</b>	<b>TOTAL:</b>	\$9.862.423,69
	<b>RETERENTA:</b>	\$911.652,61
	<b>NETO FACTURA:</b>	\$8.950.771,08

IMPUESTO	BASE	TARIFA	IMPORTE
<b>IMPUESTOS</b>			
01 IVA	\$8.287.751,00	19,00%	\$1.574.672,69
<b>RETENCIONES</b>			
06 ReteRenta	\$8.287.751,00	11%	\$911.652,61

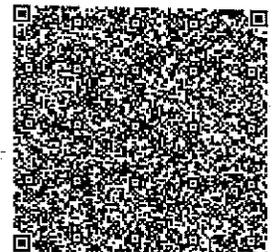
13609505 94062026 BASANTE BRAVO  
23359502 16618486 ORLANDO ANTONIO

Firma Digital: XaaUXGHSB0ev7e5loebFyqJXcIntgbav2+dIcXaOSWIXD0+r8L8GFQLM3OQA+OVrsxb7EXAXH55A1Tdz6j9nRw1ssrYKsA6JrEL6KRK7HsH+gr  
1K7Bu7SoS410ydl9xqwyLY27VIDZjxpsklo8j8lvAsw2kc77RWnGJox7a5l0gTJmTTY88kcIMHnqe+6UAB7onnBFozC4rPUICTFdeGqcQPUIrHA  
+eB0hgB0lyFapWmSwwD0w7smlidawButYeunqBzFp470lgYaPIEdIExrawic8Xj+GLBkUKvQV0E0Puz83vjGoCf6WIB2qge5Q5xwcC58K8E9w==

FAVOR CONSIGNAR CTA AHORRO BANCOLOMBIA No.83603794462

Esta factura es un titulo valor de acuerdo al art. 774 del C.C. y una vez aceptada declara haber recibido los bienes y servicios a satisfacción.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica.





# OcciRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

TORO AUTOS S A S	Número A503518		Año 2022	Mes 04	Día 08
	Corriente	Ahorros	Nombre Producto cte toro autos		
	X		No. Producto *****8871		

**Hemos Debitado su producto por concepto de: PAGO TERCERO ACH**

NOMBRE BENEFICIARIO:	ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TUNUSCO
DESCRIPCION :	-
PAGO A TERCEROS ACH	-
VALOR TOTAL:	\$8,950,771.00
CAUSAL DE DEVOLUCION:	-
GMF:	\$ .00
BANCO DESTINO:	SCOTIABANK COLPATRIA S A
NUMERO CUENTA DESTINO:	0502055984
IDENTIFICACION:	16618486

# OcciRed

Tenga una sucursal del Banco en su escritorio

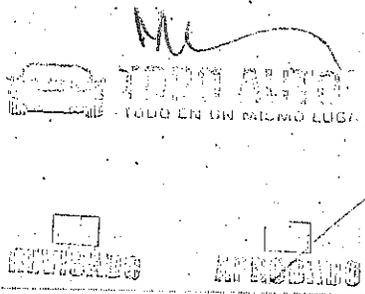
ISABEL PUENTES GALLEGO  
 Fecha/Hora Último Ingreso: 2022/04/06 07:33

- Transacciones
- > Pagos
- > A Terceros
- > Últimas Transacciones

Estado

Fecha

Nombre Producto	Fecha de Pago	Valor a Pagar	Beneficiario	Nro. Producto Destino	Estado	Acciones
cte toro autos	2022/04/07	\$8,950,771.00	ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TUNUSCO	0502055984	Por Autorizar	
Tipo Producto	Cuenta Corriente		Entidad Financiera	Scotiabank Colpatría S.A		
Nombre Producto	cte toro autos		Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros		
Nro. Producto	****6871		Nro. Producto Destino	0502055984		
Nro. Identificación	16618486		Nro. Factura	N/A		
Fecha de Pago	2022/04/07		Información Adicional	N/A		
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía		Estado	Por Autorizar		
Beneficiario	ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TUNUSCO		Usuario Crea	ISABEL PUENTES GALLEGO		
Forma de Pago	Abono a cuenta entidad ACH		Usuario Aprueba/Rechaza	N/A		
Nro. Comprobante	24520		Código de Error	N/A		
Valor a Pagar	\$8,950,771.00		Descripción de Código de Error	N/A		
cte toro autos	2022/04/07	\$297,000.00	RONDON GARCIA BERNARDO	5852079438	Por Autorizar	
cte toro autos	2022/04/07	\$1,221,020.00	VEGAS SUMINISTROS EMPRESARIALES SAS	029009669	Por Autorizar	
aho toro autos	2022/04/07	\$297,000.00	RONDON GARCIA BERNARDO	5852079438	Por Autorizar	
cte toro autos	2022/04/01	\$573,100.00	CARLOS HEBER GARZON RODRIGUEZ	158488049	Exitosa	
cte toro autos	2022/04/01	\$326,000.00	TELEFONIA Y SISTEMAS SAS	82500000597	Exitosa	
cte toro autos	2022/04/01	\$94,600.00	DOMINA ENTREGA TOTAL SAS	61704771004	Exitosa	
cte toro autos	2022/04/01	\$2,146,800.00	SAC MANAGEMENT SA	025060864	Exitosa	
cte toro autos	2022/03/31	\$695,936.00	BANCO DE OCCIDENTE	001799949	Exitosa	
cte toro autos	2022/03/25	\$740,271.00	SOLUCION INTEGRAL SAS	80734829659	Exitosa	



Abril 8

*Handwritten signature and date: 13/22*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524454259531899

Nro Matrícula: 370-921613

Página 1 TURNO: 2022-245112

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:49:45 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 23-09-2015 RADICACIÓN: 2015-104677 CON: ESCRITURA DE: 11-09-2015  
CODIGO CATASTRAL: 760010100029800090001903020630COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1297 de fecha 04-09-2015 en NOTARIA DOCE de CALI APARTAMENTO 0215 SEGUNDO PISO TORRE 3 con area de 52.78 M2. SE ASIGNA EL USO EXCLUSIVO DE UN BALCON DE 4.84M2. con coeficiente de 0.3036% (ART. 11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO A TITULO DE RESTITUCION FIDUCIARIA DE LA SOC. CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE II - SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA, POR ESCRITURA 0810 DEL 16-05-2013 NOTARIA 15 CALI, REGISTRADA EL 26-07-2013 EN LA MATRICULA 370-762016. - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE II - SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA ADQUIRIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 1745 DEL 04-05-2007 NOTARIA 13 CALI, REGISTRADA EL 13-07-2007, ACLARADA Y MODIFICADA POR ESCRITURA 1425 DE 23-04-2008 NOTARIA 13 CALI REGISTRADA EL 31-10-2008. INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION EFECTUO RELOTEO POR ESCRITURA 4457 DE 27-1-2006 NOTARIA 13 CALI, REGISTRADA EL 14-12-2006. LA SOCIEDAD INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION VERIFICO ENGLOBE POR ESCRITURA 3390 DE 14-09-2006 NOTARIA 13 DE CALI, REGISTRADA EL 10-10-2006. - LA SOCIEDAD INVERSIONES PASEO REAL S.A. - EN LIQUIDACION, ADQUIRIO MEDIANTE ESCISION HECHA CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. SEGUN ESCRITURA # 3022 DE 05-11-1999 NOTARIA 14 DE CALI, REGISTRADA EL 08-05-2000. POSTERIORMENTE ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA # 515 DE 15-03-1999 NOTARIA 14 DE CALI, POR LAS SOCIEDADES AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. - B. URIBE LOMAS DE DAPA Y CIA. S.C.A. E INVERSIONES EL CASCAJAL LTDA. - LA SOCIEDAD AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. EFECTUO RELOTEO MEDIANTE ESCRITURA # 3876 DE 23-11-1990 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-1990. - LA SOC. "AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A." (ANTES SOC. AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA.), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA", POR ESCR. # 3624 DEL 30-09-85, NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 26-11-85. ACLARADA POR ESCR. # 3876 DE 23-11-90, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-90. LA SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA.", ADQUIRIO DOS LOTES, POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA.", POR ESCR. # 3087 DE 26-06-78, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-07-78. SEGUN ESCR. # 8828 DE 30-12-64, NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 03-02-65, LA SOC. "INVERSIONES ALTAMIRA", SE TRANSFORMO EN "INVERSIONES MIGUEL BUENO Y PLAZA Y CIA". ACLARADA POR ESCR. # 4571 DE 07-10-74, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 25-10-74. "INVERSIONES ALTAMIRA LTDA." HOY "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA", ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA.", POR ESCR. # 5859 DEL 28-12-60, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-12-1960.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) AVENIDA 5B # 58 NORTE-67 CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS P. H. APARTAMENTO 0215 SEGUNDO PISO TORRE 3.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220524454259531899**

**Nro Matrícula: 370-921613**

Página 2 TURNO: 2022-245112

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:49:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

**MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**

370 - 762016

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 26-07-2013 Radicación: 2013-63210

Doc: ESCRITURA 0810 del 16-05-2013 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$3,421,428,342

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL .001-07-1000390243/26-07-2013.

AUTORIZACION DE REGISTRO 9900005145/26-07-2013 VALORIZACION 21 MEGA OBRAS.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE II-SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

8002567696

X 8600580706

**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-71051

Doc: ESCRITURA 0985 del 14-08-2013 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ/RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS- TORRE 1, CONFORMADA POR 95 APARTAMENTOS. LEY 675/2001. LOS COEFICIENTES SON PROVISIONALES HASTA INTEGRARSE LA ULTIMA TORRE. B/FISCAL 001-08-1000398104-2013. NOTA: SEGUN CERTIF/DEL 25-07-2013 EL PREDIO AQUI DESCRITO ESTA AFECTADO CON EL GRAVAMEN DE MEGA OBRAS Y QUE ESTA AL DIA CON LA CONTRIBUCION.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

X NIT.8600580706

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 28-04-2014 Radicación: 2014-39518

Doc: ESCRITURA 0435 del 14-04-2014 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL " CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS " P. H.CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 985 DE 14-08-2013 TORRE 1 -PARA LA ADICION DE LA TORRE II CONFORMADA POR 71 APARTAMENTOS -PRESENTO LICENCIAS -

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A.

X NIT. 860.058.070-6

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 11-09-2015 Radicación: 2015-104677

Doc: ESCRITURA 1297 del 04-09-2015 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331. REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL " CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS " P. H. CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 985 DE 14-08-2013 TORRE 1 - REFORMADO POR ESCRITURA 435 DE 14-04-2014 PARA LA INTEGRACION DE LA TORRE II - ESTA REFORMA CONSISTE EN LA INTEGRACION DE LA TORRE III - LA CUAL SE DESARROLLA SOBRE EL AREA RESTANTE DE 2.889.79 M2. DEL PREDIO EN ESTA MATRICULA INSCRITO, QUEDANDO CONFORMADO LA TOTALIDAD DEL CONJUNTO - QUEDANDO REFORMADO EL REGLAMENTO COMO SE INDICA EN EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA - ADEMÁS SE REFORMA EL ARTICULO 21 COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA DEFINITIVA. - PRESENTO LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA.-





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524454259531899

Nro Matrícula: 370-921613

Página 4 TURNO: 2022-245112

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:49:45 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

\*\*\*

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

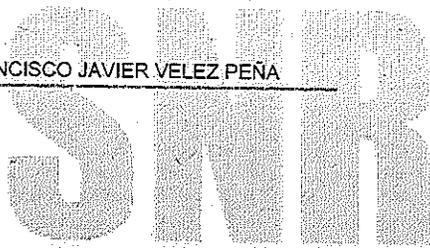
USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-245112

FECHA: 24-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTÁ

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220524322359532183**

**Nro Matrícula: 370-901329**

Página 1 TURNO: 2022-245123

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:52:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 20-05-2014 RADICACIÓN: 2014-39518 CON: ESCRITURA DE: 28-04-2014  
CODIGO CATASTRAL: 760010100029800090001902030568 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 0435 de fecha 14-04-2014 en NOTARIA DOCE de CALI APARTAMENTO 0314 TORRE 2 con area de 85.00 M2. con coeficiente de 0.6246% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ADQUIRIO A TITULO DE RESTITUCION FIDUCIARIA DE LA SOC. CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE II - SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA, POR ESCRITURA 0810 DEL 16-05-2013 NOTARIA 15 CALI, REGISTRADA EL 26-07-2013 EN LA MATRICULA 370-762016.- FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE II - SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA ADQUIRIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL DE INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA 1745 DEL 04-05-2007 NOTARIA 13 CALI, REGISTRADA EL 13-07-2007, ACLARADA Y MODIFICADA POR ESCRITURA 1425 DE 23-04-2008 NOTARIA 13 CALI REGISTRADA EL 31-10-2008. INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION EFECTUO RELOTEO POR ESCRITURA 4457 DE 27-1-2006 NOTARIA 13 CALI, REGISTRADA EL 14-12-2006. LA SOCIEDAD INVERSIONES PASEO REAL S.A. EN LIQUIDACION VERIFICO ENGLOBE POR ESCRITURA 3390 DE 14-09-2006 NOTARIA 13 DE CALI, REGISTRADA EL 10-10-2006.- LA SOCIEDAD INVERSIONES PASEO REAL S.A. - EN LIQUIDACION, ADQUIRIO MEDIANTE ESCISION HECHA CON LA SOCIEDAD AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. SEGUN ESCRITURA # 3022 DE 05-11-1999 NOTARIA 14 DE CALI, REGISTRADA EL 08-05-2000. POSTERIORMENTE ACLARADA MEDIANTE ESCRITURA # 515 DE 15-03-1999 NOTARIA 14 DE CALI, POR LAS SOCIEDADES AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A.- B. URIBE LOMAS DE DAPA Y CIA. S.C.A. E INVERSIONES EL CASCAJAL LTDA.- LA SOCIEDAD AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A. EFECTUO RELOTEO MEDIANTE ESCRITURA # 3876 DE 23-11-1990 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-1990.- LA SOC. "AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS S.A." (ANTES SOC. AGROPECUARIA Y REFORESTADORA GUABINAS LTDA.), ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA", POR ESCR. # 3624 DEL 30-09-85, NOTARIA 5 DE CALI, REGISTRADA EL 26-11-85. ACLARADA POR ESCR. # 3876 DE 23-11-90, NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 30-11-90. LA SOC. "INVERSIONES FUTURAMA LTDA.", ADQUIRIO DOS LOTES, POR COMPRA A LA SOC. "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA.", POR ESCR. # 3087 DE 26-06-78, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 10-07-78. SEGUN ESCR. # 8828 DE 30-12-64, NOTARIA 1 DE CALI REGISTRADA EL 03-02-65, LA SOC. "INVERSIONES ALTAMIRA", SE TRANSFORMO EN "INVERSIONES MIGUEL BUENO Y PLAZA Y CIA". ACLARADA POR ESCR. # 4571 DE 07-10-74, NOTARIA 4 DE CALI, REGISTRADA EL 25-10-74. "INVERSIONES ALTAMIRA LTDA." HOY "INVERSIONES MIGUEL BUENO PLAZA Y CIA", ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO LA SOC. "HIJOS DE ADOLFO BUENO M. LTDA.", POR ESCR. # 5859 DEL 28-12-60, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 31-12-1960.

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

2) AV 5 B # 58 NORTE - 67 BLQ 2 AP 314 BLQ 2 AP 314 (DIRECCION CATASTRAL)

1) AVENIDA 5 B 58 NORTE-67 CONJ. RES. SANTA MARIA DE LOS VIENTOS APARTAMENTO 0314 TORRE 2

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

**DESTINACION ECONOMICA:**



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524322359532183

Nro Matrícula: 370-901329

Página 2 TURNO: 2022-245123

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:52:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)  
370 - 762016

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-07-2013 Radicación: 2013-63210

Doc: ESCRITURA 0810 del 16-05-2013 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$3,421,428,342

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL .001-07-1000390243/26-07-2013.

AUTORIZACION DE REGISTRO 9900005145/26-07-2013 VALORIZACION 21 MEGA OBRAS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE II-SEGUNDA ETAPA DEL PROYECTO DE RESERVA DE LA FLORA

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

8002567696  
X 8600580706

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 21-08-2013 Radicación: 2013-71051

Doc: ESCRITURA 0985 del 14-08-2013 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJ/RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS- TORRE 1, CONFORMADA POR 95 APARTAMENTOS. LEY 675/2001. LOS COEFICIENTES SON PROVISIONALES HASTA INTEGRARSE LA ULTIMA TORRE. B/FISCAL 001-08-1000398104-2013. NOTA: SEGUN CERTIF/DEL 25-07-2013 EL PREDIO AQUI DESCRITO ESTA AFECTADO CON EL GRAVAMEN DE MEGA OBRAS Y QUE ESTA AL DIA CON LA CONTRIBUCION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

X NIT.8600580706

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-04-2014 Radicación: 2014-39518

Doc: ESCRITURA 0435 del 14-04-2014 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A.

X NIT. 860.058.070-6

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-09-2014 Radicación: 2014-90333

Doc: ESCRITURA 0982 del 12-08-2014 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$183,458,940

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA .001-09-1000523042/10-09-2014:

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.-8600580706

A: BASANTE BRAVO JULIO CESAR

CC# 94062026 X

A: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA

CC# 38565949 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-09-2014 Radicación: 2014-90333

Doc: ESCRITURA 0982 del 12-08-2014 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524322359532183

Nro Matrícula: 370-901329

Pagina 3 TURNO: 2022-245123

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:52:47 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASANTE BRAVO JULIO CESAR CC# 94062026 X

DE: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA CC# 38565949 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-3600345941

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-09-2014 Radicación: 2014-90333

Doc: ESCRITURA 0982 del 12-08-2014 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL\_001-09-1000523042/10-09-2014.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASANTE BRAVO JULIO CESAR CC# 94062026

DE: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA CC# 38565949

A: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.-VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC NUEVOGAR CONJ. RES. STA MARIA DE LOS VIENTOS PH TORRE 2  
8300539944 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 11-06-2015 Radicación: 2015-61042

Doc: ESCRITURA 0387 del 15-04-2015 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL: 0155 RESTITUCION EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC- NUEVOGAR CONJ. RES. SANTA MARIA DE LOS VIENTOS P.H.  
TORRE 2. NIT. 830.053.994-4

A: BASANTE BRAVO JULIO CESAR CC# 94062026 X

A: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA CC# 38565949 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 11-09-2015 Radicación: 2015-104677

Doc: ESCRITURA 1297 del 04-09-2015 NOTARIA DOCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL " CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS " P.H. CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 985 DE 14-08-2013 TORRE 1 - REFORMADO POR ESCRITURA 435 DE 14-04-2014 PARA LA INTEGRACION DE LA TORRE II - ESTÁ REFORMA CONSISTE EN LA INTEGRACION DE LA TORRE III - LA CUAL SE DESARROLLA SOBRE EL AREA RESTANTE DE 2.889.79 M2. DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION CON MAT. 370-762016, QUEDANDO CONFORMADO LA TOTALIDAD DEL CONJUNTO - QUEDANDO REFORMADO EL REGLAMENTO COMO SE INDICA EN EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA - ADEMAS SE REFORMA EL ARTICULO 21 COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA DEFINITIVA. - PRESENTO LICENCIAS Y CONSTANCIA. DE EJECUTORIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIEDAD " CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARIA DE LOS VIENTOS " PROPIEDAD HORIZONTAL





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 220524322359532183**

**Nro Matrícula: 370-901329**

Página 5 TURNO: 2022-245123

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:52:47 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-245123

FECHA: 24-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

  
El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matricula: 370-13523

Página 1 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI  
FECHA APERTURA: 15-02-1977 RADICACIÓN: 1977-00580 CON: CERTIFICADO DE: 08-02-1977  
CODIGO CATASTRAL: 760010100081700050005000000005 COD CATASTRAL ANT: D-362-005  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

UNA CASA DE HABITACION JUNTO CON EL LOTE TERRENO EN DONDE ESTA CONSTRUIDA TIENE UN AREA DE 206.88 METROS 2.- ALINDERADO ASI: NORTE: EN 18.50 METROS., CON LA CARRERA 8.- SUR: EN 17.85 METROS., CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE DAVID KLAHR K.- ORIENTE: EN 13.83 METROS., CON LA CALLE 58.- Y OCCIDENTE: EN 9.35 METROS. CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE DAVID KLAHR K.-

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:  
AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:  
COEFICIENTE: %

**COMPLEMENTACION:**

DAVID KLAHR K., ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A LUIS ENRIQUE BORRERO, POR ESCRITURA # 6354 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1.971 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 20 DE DICIEMBRE SIGUIENTE.- LUIS ENRIQUE BORRERO, COMPRO A JORGE ESTEFFENS GLENN, SU DERECHO, POR ESCRITURA # 7493 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1.968 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 25 DE ENERO DE 1.969.- JORGE ESTEFFENS GLENN Y LUIS ENRIQUE BORRERO COMPRARON A "URBANIZACION LA BASE LTDA." POR ESCRITURA # 1820 DE 27 DE ABRIL DE 1.961 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 13 DE MAYO SIGUIENTE.- URBANIZACION LA BASE LTDA.- ADQUIRIO POR APORTE QUE LE HIZO EL SOCIO BERNARDO HENAO MEJIA, DE UN DERECHO PROINDIVISO POR VALOR DE \$999.600.00 Y EN RELACION A UN VALOR TOTAL DE \$1.797.359.61 EN EL PREDIO LA SULTANA, DE 160.000 M2.- QUE SE HABIA RESERVADO.— POR ESTA MISMA ESCRITURA, BERNARDO HENAO MEJIA, VENDIO A URBANIZACION LA BASE LTDA., SU OTRO DERECHO PROINDIVISO DE \$797.359.61 EN EL MISMO INMUEBLE, PARA COMPLETAR SU VALOR TOTAL Y QUEDANDO LA REFERIDA SOCIEDAD DUEÑA DE LA TOTALIDAD DEL PREDIO YA CITADO, POR ESCRITURA # 8200 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1.958 NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE ENERO DE 1.959.- Y ACLARADA POR ESCRITURA # 3715 DE 15 DE JUNIO DE 1.959 NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 23 DE JULIO SIGUIENTE.- POR ESCRITURA # 2050 DE 21 DE JUNIO DE 1.957 NOTARIA 3 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 6 DE JULIO SIGUIENTE, BERNARDO HENAO MEJIA, VENDIO A EMILIO URREA G., BERTHA DELGADO DE URREA Y JORGE FERRO MANCERA, UN LOTE DE TERRENO DE 160.000 M2. DENOMINADO EL GUABITO, SITUADO EN PUERTO MALLARINO.— HENAO MEJIA, SE RESERVO UN LOTE DE 160.000 M2. — CITO COMO TITULO ADQUISITIVO LA ESCRITURA # 1158 DE JUNIO /43 NOTARIA 1 DE CALI, DEBIDAMENTE REGISTRADA EL 17 DE LOS MISMOS.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO  
1) CARRERA 8 57-58 CALLES 57 Y 58

**DETERMINACION DEL INMUEBLE:**

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 25-08-1972 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4832 del 21-08-1972 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$150,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Página 2 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: KLAHR DAVID .-

A: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

X

A: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 04-10-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4508 del 13-09-1973 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$98,200

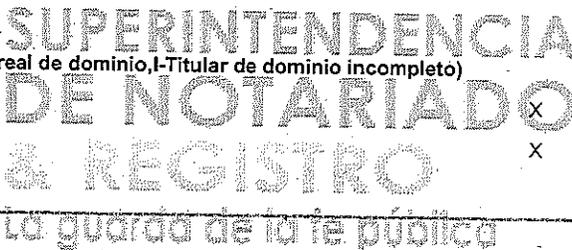
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA .-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

DE: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

A: " BANCO CENTRAL HIPOTECARIO " .-



X

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 04-10-1973 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4508 del 13-09-1973 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

DE: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

A: " BANCO CENTRAL HIPOTECARIO " .-

X

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-02-1979 Radicación: 1979-3561

Doc: ESCRITURA 070 del 18-01-1979 NOTARIA 4 de CALI

VALOR ACTO: \$152,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA-VENTA .-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

DE: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

A: LOZANO LOZANO JOSE MARIA .-

CC# 29092807

CC# 6074619

CC# 2506861 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-01-1980 Radicación: 80/000733

Doc: OFICIO 272 del 04-12-1979 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS .-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

DE: SANTANA LUIS ALBERTO .-

A: LOZANO LOZANO JOSE MARIA .-

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Pagina 3 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 06-08-1981 Radicación: 26195

Doc: OFICIO 313 del 07-05-1981 JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 5

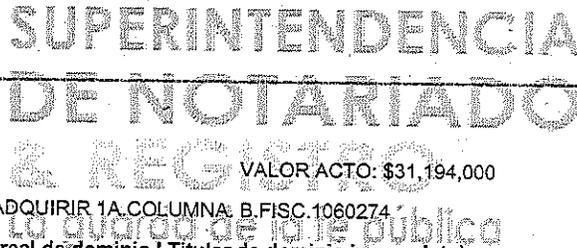
ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION DE EMBARGOS .-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO DE SANTANA HELENA .-

DE: SANTANA LUIS ALBERTO .-

A: LOZANO LOZANO JOSE MARIA .-



ANOTACION: Nro 007 Fecha: 08-03-2000 Radicación: 2000-17477

Doc: ESCRITURA 5232 del 27-12-1999 NOT.3 de CALI

VALOR ACTO: \$31,194,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION MODO DE ADQUIRIR 1A.COLUMNA: B.FISC.1060274

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO LOZANO JOSE MARIA .-

CC# 2506861

A: LOZANO DE ESCOBAR MARIELLA

X

A: LOZANO DE GUTIERREZ MARGOTH

X

A: LOZANO DE LOZANO LILIA

X EL 50%

A: LOZANO DE LOZANO ROSALBA

X

A: LOZANO LOZANO ADELAIDA

X

A: LOZANO LOZANO DIEGO

X

A: LOZANO LOZANO FERNANDO

X

A: LOZANO LOZANO JAIRO

X

A: LOZANO LOZANO JESUS MARIA

X

A: LOZANO LOZANO JORGE JULIO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-01-2015 Radicación: 2015-4075

Doc: CERTIFICADO 9200192286 del 09-10-2014 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL GRAVAMEN DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Página 4 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALORIZACION COMUNICADO POR LA RESOLUCION 0169, QUE CORRESPONDE A LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION POR BENEFICIO  
GENERAL 21 MEGA OBRAS PLAN DE OBRAS 556. -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION NIT# 14

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-01-2015 Radicación: 2015-4077

Doc: ESCRITURA 0562 del 05-06-2012 NOTARIA DIECISEIS de CALI

VALOR ACTO: \$24,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD SOBRE EL 50% DE ESTE INMUEBLE. -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE LOZANO LILIA

CC# 29294350

A: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

CC# 14895792 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-01-2015 Radicación: 2015-4077

Doc: ESCRITURA 0562 del 05-06-2012 NOTARIA DIECISEIS de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE EL 50% DE ESTE INMUEBLE. -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE LOZANO LILIA

CC# 29294350

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-11-2016 Radicación: 2016-122228

Doc: ESCRITURA 2922 del 26-10-2016 NOTARIA DECIMÁ de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE RESERVA DEL  
DERECHO DE USUFRUCTO DEL 50% CONSTITUIDO POR ESCR.# 0562 DEL 05-06-2012 NOTARIA DIECISEIS DE CALI ( SEGUN CERTIFICADO # 229  
DEL 28-10-2016 )

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: LOZANO DE LOZANO LILIA

CC# 29294350

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 22-02-2017 Radicación: 2017-19979

Doc: ESCRITURA 416 del 16-02-2017 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA #5232 DEL 27-12-1999 OTORGADA EN LA NOTARIA 3 DE  
CALI, SE REALIZO SUCESION (ANOTACION 7 DE ESTE FOLIO) SE ACLARA EN CUANTO A: PRIMERO, QUEDO FIGURANDO CAUSANTE JESUS MARIA  
LOZANO LOZANO, SIENDO LO CORRECTO JOSE MARIA LOZANO LOZANO. SEGUNDO, EN EL CUADRO DE LIQUIDACION SE HIZO FIGURAR JESUS  
MARIA LOZANO LOZANO, SIENDO LO CORRECTO JOHN JANUAL LOZANO ALVAREZ. TERCERO: QUEDO FIGURANDO EN ADJUDICACION HIJUELA  
DE JESUS MARIA LOZANO LOZANO, SIENDO LO CORRECTO HIJUELA DE JOHN JANUAL LOZANO ALVAREZ, EN REPRESENTACION DE SU SE/OR  
PADRE JESUS MARIA LOZANO LOZANO (FALLECIDO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Página 5 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

CC# 14895792 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 11-05-2017 Radicación: 2017-47872

Doc: ESCRITURA 694 del 09-03-2017 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$110,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO DE ESCOBAR MARIELA

CC# 31231173

DE: LOZANO DE GUITIERREZ MARGOT

CC# 29282853

DE: LOZANO DE LOZANO ROSALBA

C.C. 38994496

DE: LOZANO LOZANO ADELAIDA

CC# 29278828

DE: LOZANO LOZANO DIEGO

CC# 14870682

DE: LOZANO LOZANO FERNANDO

CC# 16642496

DE: LOZANO LOZANO JAIRO

CC# 16629387

DE: LOZANO LOZANO JORGE JULIO

CC# 6185212

A: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

CC# 14895792 X

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 11-05-2017 Radicación: 2017-47872

Doc: ESCRITURA 694 del 09-03-2017 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388

A: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

CC# 14895792 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-05-2017 Radicación: 2017-47991

Doc: ESCRITURA 0079 del 18-01-1979 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$98,200

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -HIPOTECA ESC. 4508  
DEL 13-09-1973 DE LA NOTARIA 4 DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: CAICEDO DE SANTANA ELENA

C.C. 29.092.807

A: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

CC# 6074619

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-05-2017 Radicación: 2017-47991

Doc: ESCRITURA 0079 del 18-01-1979 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -ADMINISTRACION ESC.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Pagina 6 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

4508 DEL 13-09-1973 DE LA NOTARIA 4 DE CALI-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: CAICEDO DE SANTANA ELENA

C.C. 29.092.807

A: SANTANA VIVAS LUIS ALBERTO .-

CC# 6074619

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 01-12-2017 Radicación: 2017-124465

Doc: ESCRITURA 5661 del 27-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$289.180.800

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

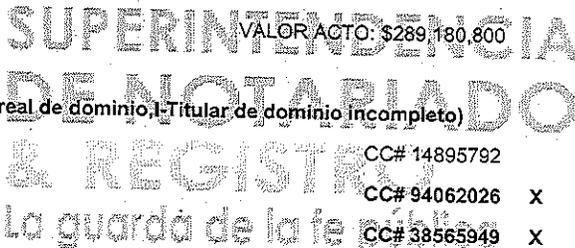
CC# 14895792

A: BASANTE BRAVO JULIO CESAR

CC# 94062026 X

A: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA

CC# 38565949 X



ANOTACION: Nro 019 Fecha: 01-12-2017 Radicación: 2017-124465

Doc: ESCRITURA 5661 del 27-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA: 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BASANTE BRAVO JULIO CESAR

CC# 94062026 X

DE: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA

CC# 38565949 X

A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA

NIT# 8600030201

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 01-12-2017 Radicación: 2017-124465

Doc: ESCRITURA 5661 del 27-11-2017 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BASANTE BRAVO JULIO CESAR

CC# 94062026 X

A: BLANCO CARVAJAL DIANA CAROLINA

CC# 38565949 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 30-05-2018 Radicación: 2018-51435

Doc: ESCRITURA 2194 del 21-05-2018 NOTARIA CUARTA de CALI

VALOR ACTO: \$109,759,686

Se cancela anotación No: 15

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE HIPOTECA. ESC # 694 DEL 09 DE MARZO DE 2017. NOT 3 DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A.

NIT# 8909039388



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220524676159532481

Nro Matrícula: 370-13523

Página 7 TURNO: 2022-245132

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 08:55:38 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: LOZANO ALVAREZ JOHN JANUAL

CC# 14895792

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*21\*

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0	Nro corrección: 1	Radicación: C2014-5471	Fecha: 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)			
Anotación Nro: 14	Nro corrección: 1	Radicación: C2017-10135	Fecha: 12-12-2017
AGREGADO EN PERSONAS: ROSALBA LOZANO DE LOZANO Y FERNANDO LOZANO LOZANO, CONFORME COPIA DE ESCRITURA #894 DEL 09-03-2017 NOTARIA 3 DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA OFICINA, VALE ART 59 LEY 1579 DE 2012 FHM			
Anotación Nro: 14	Nro corrección: 2	Radicación: C2017-10135	Fecha: 19-12-2017

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-245132

FECHA: 24-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2022



**CERTIFICA QUE**

El vehículo de placas **TZN147** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	MALAM51BADM263544
Marca:	HYUNDAI	Chasis:	MALAM51BADM263544
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1086 Nro. Ejes:
Línea:	I10 GL	Pasajeros:	5 Toneladas: 00
Color:	AMARILLO	Servicio:	PÚBLICO
Modelo:	2013	Afiliado a:	Toro Autos Sas
Motor:	G4HGCM565162	F. Ingreso:	22/10/2013
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	882013000068317
Aduana:	CALI (VALLE)	Fecha:	23/05/2013
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización	373755, 10/2014		

Estado de Vigencias del vehículo TZN147			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2013	75378828	Pagado	22/10/2013 11:46:10
2014	23114483	Pagado	20/10/2014 16:06:10
2015	75739699	Pagado	23/11/2015 11:02:02
2016	75954720	Pagado	15/11/2016 10:36:59
2017	28231376	Pagado	11/11/2017 11:49:36

**PIGNORACIONES**

22/10/2013 a favor de: TORO ARIAS CARLOS ENRIQUE Tipo de Alerta: PRENDA

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

**LIMITACIONES VIGENTES**

- Oficio 200640 del 2 de Octubre de 2015 Radicado el 2 de Octubre de 2015 Expediente 760016000196201582711 Entrega Provisional, Proceso: Lesiones Personales Culposas, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES, Dirección CRA 10 CON CALLE 13 PALACIO DE JUSTICIA PISO 1 CALI (VALLE) MONDOMO Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DDTE, Emisor: CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARR, Cargo del emisor: JUEZA COORDINADORA.

- Oficio 200641 del 2 de Octubre de 2015 Radicado el 5 de Octubre de 2015 Expediente 760016000196201582711 Entrega Provisional, Proceso: Lesiones Personales Culposas, CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES, Dirección CRA 10 CON CALLE 13 PALACIO DE JUSTICIA PISO 1 CALI (VALLE) MONDOMO Demandado: SIN DDO, Demandante: SIN DDTE, Emisor: CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARR, Cargo del emisor: JUEZA COORDINADORA.

**PROPIETARIO ACTUAL**

JULIO CESAR BASANTE BRAVO

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

- 22/10/2013 VENDE: LUZ MARY RIVERA ARIAS COMPRA: JULIO CESAR BASANTE BRAVO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA

Funcionario STTM

**SECRETARIA DE MOVILIDAD  
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2022



**CERTIFICA QUE**

El vehículo de placas **TZN059** tiene las siguientes características:

Clase:	AUTOMOVIL	Serie:	MALAM51BADM262728
Marca:	HYUNDAI	Chasis:	MALAM51BADM262728
Carrocería:	HATCH BACK	Cilindraje:	1086 Nro. Ejes:
Línea:	I10 GL	Pasajeros:	5 Toneladas: .00
Color:	AMARILLO	Servicio:	PUBLICO
Modelo:	2013	Afiliado a:	Toro Autos Sas
Motor:	G4HGCM564294	F. Ingreso:	12/10/2013
Estado vehículo:	Activo	Manifiesto:	882013000068317
Aduana:	CALI (VALLE)	Fecha:	23/05/2013
Forma de ingreso:	MATRICULA INICIAL		
Certificado de movilización:	372885, 10/2014		

Estado de Vigencias del vehículo TZN059			
Año	Nro. Trámite	Estado	Fecha pago
2013	75375687	Pagado	12/10/2013 11:11:07
2014	23071739	Pagado	07/10/2014 16:37:34
2015	24707617	Pagado	07/10/2015 12:32:47
2016	75933510	Pagado	07/10/2016 16:27:09
2017	28133330	Pagado	12/10/2017 16:40:42

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

PROPIETARIO ACTUAL  
JULIO CESAR BASANTE BRAVO

HISTÓRICO PROPIETARIOS  
- 12/10/2013 VENDE: ALEJANDRO RABAT VALENCIA COMPRA: JULIO CESAR BASANTE BRAVO

LA INFORMACION ES LA QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN LA BASE DE DATOS DEL PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO AL MOMENTO DE LA FECHA Y HORA DE EXPEDICION



USUARIO APRUEBA  
Funcionario STTM



Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 29/04/2022 03:26:50 pm

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TORO AUTOS SAS  
Nit.: 800007748-4  
Domicilio principal: Cali

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 194941-16  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 27 de mayo de 1987  
Último año renovado: 2022  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022  
Grupo NIIF: Grupo 2

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: AV 2 B # 25 NORTE - 68  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: olga.cruz@toroautos.com  
Teléfono comercial 1: 6081111  
Teléfono comercial 2: 6081111  
Teléfono comercial 3: 3155193151  
Página web: toroautos@toroautos.com.

Dirección para notificación judicial: AV 2 B # 25 NORTE - 68  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: gerencia@toroautos.com  
Teléfono para notificación 1: 6081111  
Teléfono para notificación 2: 6081111  
Teléfono para notificación 3: 3155193151

La persona jurídica TORO AUTOS SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de  
Comercio de  
Cali

Camara de Comercio de Cali  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
Fecha expedición: 29/04/2022 03:26:50 pm

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Pública No. 1245 del 30 de abril de 1987 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1987 con el No. 93535 del Libro IX y Escritura Pública No. 1453 del 19 de mayo de 1987 Notaria Once de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1987 con el No. 93536 del Libro IX ,Se constituyo TORO AUTOS LIMITADA

### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 5223 del 23 de diciembre de 1999 Notaria Tercera de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2000 con el No. 469 del Libro IX ,Se aprobo la fusión por absorción entre (absorbente) TORO AUTOS LIMITADA y (absorbida(s)) IMPORTADORA DISTRIPARTES LIMITADA .

Por Acta No. 041 del 08 de octubre de 2010 Junta De Socios , inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2010 con el No. 14734 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TORO AUTOS SAS

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: VIRGINIA PRECIADO  
Contra: TORO AUTOS SAS  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
Documento: Oficio No. 763 del 04 de noviembre de 2020  
Origen: Juzgado Doce Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 22 de julio de 2021 No. 1184 del libro VIII

### TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

### OBJETO SOCIAL

Objeto social.- la sociedad toro autos sas podra realizar conforme al numeral 5 de la ley 1258 de 2008, cualquier actividad comercial o civil licita.

### CAPITAL

	<b>*CAPITAL AUTORIZADO*</b>
Valor:	\$1,353,440,000
No. de acciones:	1,353,440
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL SUSCRITO*</b>
Valor:	\$1,353,440,000
No. de acciones:	1,353,440
Valor nominal:	\$1,000

	<b>*CAPITAL PAGADO*</b>
Valor:	\$1,353,440,000
No. de acciones:	1,353,440
Valor nominal:	\$1,000

### REPRESENTACIÓN LEGAL

Representante legal: La administración y representación legal de la sociedad por acciones simplificada, estará a cargo de una persona natural o jurídica designada por la asamblea para periodos de dos (2) años, reelegible indefinidamente y removible por ella libremente, en cualquier tiempo, por decisión adoptada por dos o más personas que representen la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Parágrafo: Suplencia: En las faltas temporales o accidentales, será reemplazado por uno (1) de los dos (2) suplentes, elegidos por la asamblea para igual periodo, con las mismas atribuciones. En caso de falta absoluta del representante legal, ocasionada por muerte, renuncia aceptada o incapacidad absoluta, el suplente lo reemplazará para el resto del periodo, a menos de que la asamblea provea de inmediato dicho cargo.

Funciones del gerente o representante legal: El representante legal es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas, y como tal, tiene a cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la administración y la coordinación y supervisión

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

general de la empresa, las cuales atribuciones cumplirá con arreglo a las normas legales y a estos estatutos. Corresponde a este el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Nombrar y remover libremente a todos los empleados y trabajadores de la sociedad, cuyo nombramiento y remoción no le corresponde a otro órgano social.
2. Constituir y designar a los mandatarios, árbitros y peritos que deba nombrar la sociedad.
3. Presentar a la asamblea el estado financiero y económico de la sociedad y los informes que le soliciten, y anualmente el balance e inventario general de fin de ejercicio junto con el estado de pérdidas y ganancias ajustados estos a las normas legales y vigentes sobre la materia.
4. Hacer llevar los libros de actas y velar porque la contabilidad sea llevada al día conforme a las leyes.
5. Tomar las medidas conducentes a la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los trabajadores e impartirles las órdenes correspondientes.
6. Convocar a la asamblea a sus reuniones ordinarias y extraordinarias cuando así lo considere conveniente y mantenerla debidamente informada del curso de los negocios.
7. Cumplir y hacer que se cumplan las órdenes e instrucciones que le imparta la asamblea, así como también, cumplir y hacer que se cumplan, los requisitos y exigencias legales relacionadas con la existencia y funciones de la sociedad.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 041 del 08 de octubre de 2010, de Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2010 con el No. 14735 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS	C.C.16581299
PRIMER SUPLENTE	OLGA LUCIA CRUZ GARCIA	C.C.66769142
SEGUNDO SUPLENTE	ROSANA VANESSA TRUJILLO PINZON	C.C.31536648

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 043 del 15 de septiembre de 2011, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2011 con el No. 13503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	SAC MANAGEMENT S.A	Nit.900243864-4

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por documento privado del 31 de octubre de 2011, de Sac Management S.A, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2011 con el No. 13504 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ARMANDO GARCIA SALAZAR	C.C.16655354 T.P.15262-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	FERNANDO MONZON CORREA	C.C.16604211 T.P.14283-T

#### PODERES

Por documento privado del 23 de enero de 2017 de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2017 con el No. 25 del Libro V, COMPARECIO CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, CON CEDULA DE CIUDADANÍA NRO. 16.581.299 EXPEDIDA EN CALI, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA TORO AUTOS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 800.007.748-4, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A LOS SEÑORES MARTHA CECILIA BIANCHA SOTO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 66.864.707 DE CALI Y FERNANDO LOPEZ DELGADO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 16.675.722 DE CALI, PARA QUE EN MI NOMBRE Y REPRESENTACIÓN FIRME LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1. CONTRATO DE CESIÓN DE AFILIACIÓN POR TRASPASO, 2. RENOVACIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN, 3. CERTIFICADOS DE INGRESOS, 4. PAZ Y SALVO POR CAMBIO DE EMPRESA, 5. CARTAS DE ACEPTACIÓN, 6. CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, 6. FORMATO ÚNICO DEL EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC), 7. CARTA CUPO, 8. CERTIFICADOS DE CONTRATO. 9. SOLICITUD DE TARJETA DE OPERACIÓN, 10. SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA, 11. DESVINCULACIÓN POR MUTUO ACUERDO. DOCUMENTOS QUE TENDRÁN VALIDEZ ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI, MINISTERIO DE TRANSPORTE DE CALI Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

LAS FACULTADES AQUÍ MENCIONADAS SON MERAMENTE ENUNCIATIVAS Y NO TAXATIVAS.

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 5096 del 23/12/1996 de Notaria Sexta de Cali	1071 de 12/02/1997 Libro IX
E.P. 1950 del 26/05/1999 de Notaria Tercera de Cali	3820 de 03/06/1999 Libro IX
E.P. 5223 del 23/12/1999 de Notaria Tercera de Cali	469 de 24/01/2000 Libro IX
E.P. 2.083 del 17/06/2004 de Notaria Once de Cali	6789 de 22/06/2004 Libro IX
E.P. 3769 del 02/12/2004 de Notaria Doce de Cali	13275 de 13/12/2004 Libro IX
E.P. 1148 del 18/04/2005 de Notaria Doce de Cali	4484 de 25/04/2005 Libro IX
E.P. 2215 del 02/10/2009 de Notaria Quince de Cali	12097 de 20/10/2009 Libro IX



Camara de Comercio de Cali

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 29/04/2022 03:26:50 pm

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ACT 041 del 08/10/2010 de Junta De Socios  
ACT 045 del 30/11/2012 de Asamblea General

14734 de 15/12/2010 Libro IX  
15545 de 31/12/2012 Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4923  
Otras actividades Código CIIU: 6190

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TORO AUTOS  
Matrícula No.: 194942-2  
Fecha de matrícula: 27 de mayo de 1987  
Ultimo año renovado: 2022  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: AV 2 B # 25 NORTE - 68  
Municipio: Cali

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Demanda de: NOSMER VERDUGO FERNANDEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DEL MENOR CARLOS ALBERTO VERDUGO YATACUE, BLANCA LIGIA DAZA YATACUE, RUTH MARLENY, CARMEN, ELDER JESUS Y EDWAR FREDDY YATACUE DAZA

Contra: TORO AUTOS SAS

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO AUTOS

Proceso: VERBAL

Documento: Oficio No. 2192 del 18 de octubre de 2017

Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 25 de octubre de 2017 No. 2758 del libro VIII

Embargo de: LUZ EDITH ALZATE GALEANO

Contra: TORO AUTOS SAS

Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO AUTOS

Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 897 del 18 de julio de 2019

Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali

Inscripción: 28 de agosto de 2019 No. 2360 del libro VIII

Demanda de: JOSE URIEL BATANCOURT ULCHUR, ORIANA BETANCOURT SALAZAR, NASLY YISSETH BETANCOURT MOLINA, PAOLA ANDREA BETANCOURT ULCHUR, MARISEL BETANCOURT ULCHUR, VIRGELINA ULCHUR DE BETANCOURT, JOSE MIGUEL BETANCOURT ARBOLEDAD Y DORIS ALICIA SALAZAR CORDOBA.

Contra: TORO AUTOS SAS

Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TORO AUTOS

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Documento: Oficio No. 173 del 28 de febrero de 2020

Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali

Inscripción: 11 de marzo de 2020 No. 513 del libro VIII



Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,084,885,202

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU:4921

\*\*\*\*\*

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Cámara de  
Comercio de  
Cali

Camara de Comercio de Cali

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 29/04/2022 03:26:50 pm

Recibo No. 8465037, Valor: \$6.500.

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08223JMCD1**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

*A. M. S. C.*

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE.**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** TORO AUTOS S.A.S

**DEMANDADO:** JULIO CESAR BASANTE BRAVO

**RAD: 2020-00126-00**

**ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadana N° 1.085.319.447, portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 329.658 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.**, entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, identificada con NIT No. 800007748-4, me permito formular ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO** del que trata el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, en contra de **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, persona mayor y vecino de esta ciudad quien se identifica con C.C 94.062.026.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El día 31 de mayo del año 2015, se presentó un accidente de tránsito en la carrera 4N con Calle 70 en la ciudad de Santiago de Cali, donde se vio involucrado el vehículo de placas **VCT- 707** afiliado a la empresa **TORO AUTOS S.A.S.** El siniestro se presenta cuando en el hecho el vehículo de placas **VCT-707** conducido por el señor **MARIO FABER PINEDA ALARCON**, impacta la motocicleta de placas **WGD-50C** la cual era conducida por el señor **ARNALDO VIVAS MONTOYA**, quien resulta con lesiones en su cuerpo.

**SEGUNDO.** El señor **ARNALDO VIVAS MONTOYA** y la señora **ELIZABETH MONTOYA VIVAS**, con ocasión al siniestro de fecha 31 de mayo de 2015, iniciaron un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual en contra de la sociedad **TORO AUTO S.A.S.**, en calidad de empresa afiladora del vehículo de placas **VCT-707** y en contra del señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, en calidad de propietario del vehículo de placas **VCT-707** y el señor **MARIO FABER PINEDA ALARCON**, en calidad de conductor del citado vehículo.

**TERCERO.** El proceso de responsabilidad civil extracontractual, por reparto le correspondió al Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali, con radicado No. **760013103008-2020-00126-00**. Juzgado que el día 8 de septiembre del año 2020, admitió la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA, propuesta por **ARNALDO VIVAS MONTOYA** y **ELIZABETH MONTOYA VIVAS** en contra de **TORO AUTOS SAS, JULIO CESAR BASANTE BRAVO** y **MARIO FABER PINEDA ALARCON**.

**CUARTO:** El día 04 de marzo del año 2022 siendo las 9:30 a.m por medio virtual se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en donde como asistentes estuvieron presentes:

**JUEZ:** LEONARDO LENIS

**PARTES:**

**DEMANDANTE:** ARNOLDO VIVAS MONTOYA C.C. 1.113.521.572 y ELIZABETH MONTOYA VIVAS C.C. 31.975.064

**APODERADA JUDICIAL:** ROSA DEL PILAR POSSO - C.C. 67.013.316 - T.P. 138.315 del C.S.JUD.

**DEMANDADO:** MARIO FABER PINEDA C.C. 16.601.645 - JULIO CESAR BASANTE - C.C. 94.602.026

**APODERADO:** INÉS LÓPEZ PERDOMO C.C. 16.618.486 T.P. 234.663 del C.S.JUD.

**DEMANDADO:** TORO AUTOS SAS NIT. 800.007.478-4 Rep. Legal. OLGA LUCIA CRUZ GARCIA C.C. 66.769.142

**APODERADO JUDICIAL:** ORLANDO ANTONIO GUAPACHA T.P. 73.576 del C.S.JUD. C.C. 16.618.486

**LLAMADO EN GARANTIA Y DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.026.184-6

**REPRESENTANTE LEGAL:** MARIA TERESA MORIONES C.C. 31.472.377

**APODERADA SUSTITUTA:** ZULMERY FLORES MUÑOZ C.C. 1.072.656.134 TP. 314.322 del CSJUD

**LLAMADO EN GARANTIA Y DEMANDADO:** LIBERTY SEGUROS S.A. NIT. 860.039.988-0

**REPRESENTANTE LEGAL:** ASTRID LILIANA GUERRÓN C.C. 1.085.254.088

**APODERADO SUSTITUTO:** ASTRID LILIANA GUERRÓN C.C. 1.085.254.088 TP. 195.199 del C.S.JUD

Durante el transcurso de la audiencia citada, el despacho del JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE recordó el acto procesal que debía continuar y teniendo en cuenta lo expuesto en diligencia realizada con anterioridad se le brindo la posibilidad a las partes a dar emitir sus puntos de vista respecto de una posibilidad de arreglo de la Litis.

Por parte de los intervinientes se realizaron varias propuestas y en donde luego del exhorto por parte del JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, las partes lograron obtener un consenso en aras de terminar el presente proceso por conciliación conforme las pretensiones planteadas y el plazo indicado por la pasiva para el pago efectivo de la indemnización de **\$100.000.000 M/CTE.**

#### **ACUERDO AL QUE SE LLEGO**

- La compañía **Axa Colpatria Seguros S.A.** con base en las condiciones establecidas en la póliza pagará la suma de **\$ 29.568.000 M/CTE.**
- **Liberty Seguros S.A.** pagará el monto de **\$1.500.000 M/CTE** pagaderos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, destacando no implica ni deriva aceptación de responsabilidad alguna.
- Julio César Basante pagaría la suma de **\$25.000.000 M/CTE** pagaderos en el plazo de treinta (30) días siguientes.
- Toro Autos SAS pagaría **\$ 43.932.000 M/CTE** los cuales se cancelarán una vez radicada toda la documentación pertinente dentro del término de tres (03) días hábiles.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO impartió aprobación al acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, estableciendo que el mismo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a Cosa Juzgada.

Se dejó constancia en el transcurso de la diligencia que la parte demandante informo el canal bancario a depositar el rubro respectivo sería la **Cuenta corriente No. 289475600 del Banco de Bogotá.**

**CUARTO:** Para la defensa de los intereses de la compañía **TORO AUTOS SAS**, la misma tuvo que contratar un profesional del derecho experto en los temas o procesos de responsabilidad civil extracontractual, que para el presente asunto fue el Dr. **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**, profesional del derecho quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 16.618.486 de Cali y quien posee la Tarjeta Profesional de abogado No. 73.576 del C.S de la J Y quien por concepto de honorarios para la defensa de los intereses de la empresa cobro un total de \$ **8.287.751 M/CTE**, honorarios que cumplidamente la empresa **TORO AUTOS SAS**, cancelo o pago el **día 07 de abril de 2022**

**QUINTO:** En fecha **13 de julio del año 2010** el señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, quien se identifica con **C.C 94.062.026** y quien es propietario del vehículo de placas **VCT-707** involucrado en el siniestro objeto del litigio recontado en los numerales anteriores, firmo contrato de afiliación o vinculación de vehículo **No. 353** con la empresa **TORO AUTOS S.A.S** en donde entre varias de las clausulas se pactó que:

*“(...) La EMPRESA en caso de acciones contravencionales, administrativas, civiles, penales o extrajudiciales, en las cuales se vincule como solidariamente responsable, pactando dese ahora que la EMPRESA queda exonerada de cualquier responsabilidad indemnizatoria y que si por algún motivo **esta debe pagar indemnización de perjuicios por hechos dañosos derivados del conductor o propietario, podrá obtener el reembolso de la suma pagada, sin que requiera sentencia condenatoria, ya que si a juicio del apoderado de la EMPRESA existe indicio de responsabilidad del conductor o propietario afiliado podrá transar y conciliar con los afectados la indemnización a reconocer y pagar, constituyendo el acta, desistimiento, conciliación u otro similar que demuestre este pago, prueba de la cuantía de la obligación a pagar por el titular del vehículo (...)**” .*

Así mismo se dejó expresamente relacionado en el contrato de afiliación o vinculación de vehículo **No. 353**, que:

*“(...) MERITO EJECUTIVO. Este contrato constituye título ejecutivo, ya que contiene obligaciones de dar, hacer y no hacer, pudiendo algunas de las partes ejercer los derechos que se derivan de un título con esta calidad y prevalece la normatividad de derecho privado sobre otras materias, siempre y cuando no haya en contradicción de las disposiciones legales (...)*”.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta que estamos frente a un TITULO EJECUTIVO, que reúne las características de ser *claro, expreso y actualmente exigible* y que la empresa **TORO AUTOS S.A.S**, en aras de transar el litigio efectivamente pago a órdenes del señor **ARNALDO VIVAS MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.521.572 y por los gastos en que incurrió la empresa **TORO AUTOS SAS**, se le solicita de la manera más atenta al señor JUEZ CIVIL 08 DEL CIRCUITO DE CALI.

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **JULIO CESAR BASANTE BRAVO** y en favor de **TORO AUTOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

**SEGUNDO:** Por la suma de **M/CTE (\$ 43.932.000) M/CTE** correspondiente al pago a órdenes del señor **ARNALDO VIVAS MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.521.572.

**TERCERO:** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 15 de marzo de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.

**CUARTO:** Por la suma de **M/CTE (\$ 8.287.751) M/CTE** correspondiente al pago de honorarios del Dr. **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 16.618.486 de Cali y quien posee la Tarjeta Profesional de abogado No. 73.576 del C.S de la J, por la representación en el proceso radicado **760013103008-2020-00126-00**.

**QUINTO:** Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de abril de 2.022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación sobre el SALDO INSOLUTO.

**CUARTO:** CONDENESE al pago de las costas y agencias en derecho al demandado dentro del presente proceso.

### PRUEBAS

- Copia de Acta de Conciliación judicial – Continuación Audiencia inicial Art 372 C.G.P, misma que reposa en el expediente No. **760013103008-2020-00126-00**.
- Copia de contrato de afiliación o vinculación de vehículo **No. 353**
- Copia o evidencia del pago mediante transferencia realizada señor **ARNALDO VIVAS MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.521.572.
- Copia de Cuenta de Cobro elaborada por el Dr. **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 16.618.486 de Cali y quien posee la Tarjeta Profesional de abogado No. 73.576 del C.S de la J.
- Copia de Factura Electrónica de Venta No. **FE192**
- Copia de comprobante de egreso No. 010-CE-024520 emitido por la empresa TORO AUTOS SAS.
- Copia de Boucher o Comprobante de pago No. **A503518** de honorarios el Dr. **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO** quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 16.618.486 de Cali y quien posee la Tarjeta Profesional de abogado No. 73.576 del C.S de la J.
- Copia de certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles pertenecientes al señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO** y los cuales se identifican con las siguientes matriculas **370-13523 – 370-901329 y 370-921613**.
- Copia de certificado de propiedad vehículo placas **TZN-147**.
- Copia de certificado de propiedad vehículo placas **TZN-059**.

### CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo en la suma de **(\$ 65.000.000)**, por la vecindad de las partes y el lugar del negocio, es usted señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE competente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1395 de 2010 art 3, artículos 75 a 77, 82, 88, 306, 422, 424, 430, 431, 599 del Capítulo VI del Código General del Proceso y demás normas concordante y aplicable al proceso

## PROCEDIMIENTO

Désele a la demanda el trámite de Ejecutivo establecido en la sección segunda, título único del Código General del Proceso.

## ANEXOS

- ✓ Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Toro Autos SAS
- ✓ Poder

## NOTIFICACIONES

Mi mandante OLGA LUCIA CRUZ GARCIAS y/o TORO AUTOS SAS se puede notificar en la Avenida 2BN No. 25N - 68 de Cali. correo: [olga.cruz@toroautos.com](mailto:olga.cruz@toroautos.com) o [gerencia@toroautos.com](mailto:gerencia@toroautos.com)

El suscrito las recibirá en la Avenida 2BN No. 25N – 68 de Cali, Tel. 6081111 ext 302 o en la secretaría del Despacho. correo: [abogado.2@toroautos.com](mailto:abogado.2@toroautos.com)

Los demandados se pueden notificar: **JULIO CESAR BASANTE** en la CL 5 No. 38-25 – Local 401 B/ San Fernando de la ciudad de Cali, al correo electrónico: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco este dato y Tel. 3218513477.

Atentamente,

---

**ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**  
CC. No. 1.085.319.447 de Pasto  
T.P. No. 329.658 del C. S. de la J.

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 14 de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvese proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**Auto No. 4212**  
**RADICACION 760014003020 2022 00672 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA dentro del término legal la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, presentada por la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor – **CONTRATO DE VINCULACION** No. 353 y **FACTURA ELECTRONICA** No. FE192, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** al señor **JULIO CESAR BASANTE BRAVO**, cancelar a la sociedad **TORO AUTOS S.A.S.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$ 43.932.000,00 M/cte.**, contenidos en el **CONTRATO DE VINCULACION** No. 35, por concepto del capital insoluto.
  - 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 15 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de **\$8.287.751,00 M/cte.**, contenidos en el **FACTURA ELECTRONICA** No. FE192, por conceptos honorarios del abogado **ORLANDO ANTONIO GUAPACHA TONUSCO**
  - 1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 8 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 *Ibidem* o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

**NOTIFIQUESE**

La Juez

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 191 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

DP

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para que se sirva proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4902**  
**RAD: 760014003020 2022 00672 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito radicado a través del correo electrónico del despacho, el Dr. ÓSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO, solicita le sea reconocida personería para actuar en favor del señor **JULIO CÉSAR BASANTE BRAVO**, y se le corra traslado de la demanda y sus anexos.

Conforme a lo anterior, el juzgado procederá a reconocer personería al profesional del derecho y tendrá por notificado por conducta concluyente al señor **BASANTE BRAVO**.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ÓSCAR DICAR LIZARAZO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.683.863 y T.P No. 240.488 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación del señor **JULIO CÉSAR BASANTE BRAVO** (Art.74 y 251 del C.G.P)

**SEGUNDO: TENER** por notificado por conducta concluyente al señor **JULIO CÉSAR BASANTE BRAVO**, del Auto de mandamiento de pago número 4112 del 14 de octubre de 2022, así como de todas las providencias que se han dictado en este proceso, **a partir de la notificación por estado de esta providencia** (Inciso 2 del Art. 301 del C.G.P).

**TERCERO: Por ESTADO de la página WEB**, adjuntar la demanda, anexos y el auto mandamiento de pago, a través de su apoderada judicial. De requerir más documentos deberá solicitarlo al correo del Despacho.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

## Acuerdo de pago, Rad 2022-708

López Durán <lopezyduranabogados@gmail.com>

Mar 29/11/2022 14:58

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rocio.linares.pineda@gmail.com <rocio.linares.pineda@gmail.com>



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**YILSON LÓPEZ HOYOS**  
Abogado



**SEÑOR(A)**

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE.**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: H&H HEALTHY HOME S.A.S NIT.**

**901112.041**

**DEMANDADA: ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA - C. de**

**C. No. 1.144.039.872**

**RAD 2022-708**

Entre los suscritos a saber por una parte, **YILSON LOPEZ HOYOS**, abogado con Tarjeta Profesional No. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali (Valle del Cauca), obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad: **H&H HEALTHY HOME S.A.S.**, sociedad con Domicilio en Cali y Nit. **901112.041-1**, y por otra, **ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA**, mayor de edad y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.039.872**, mediante el presente escrito le informamos que hemos acordado el pago de la obligación pendiente, actualmente en proceso ejecutivo, de la siguiente manera la demandada deberá pagar la suma de DIEICISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.000.000), como pago total de la obligación, bajo los siguientes términos:

1. La parte demandada declara que se notificó en debida forma y que se le corrió traslado tanto de la demanda, mandamiento de pago y sus anexos en debida forma, para lo cual con el presente escrito acusa recibido el correo electrónico enviado el día 24 de noviembre a las 12:12 pm

 Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**

 **885 57 53**

 **316 761 78 40 - 312 662 64 11**

 **lopezyduranabogados@gmail.com**

2. Se compromete a pagar en 5 cuotas de la siguiente manera:

- El 30 de Noviembre del 2022, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la primera cuota.
- El 30 de Enero del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la segunda cuota.
- El 28 de Febrero del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la tercer cuota.
- El 30 de marzo del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la cuarta cuota.
- El 30 de Abril del 2023 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000), como pago total de la obligación.

Trasferidos a la cuenta de ahorros Bancolombia No.91201787896 a nombre de YILSON LOPEZ HOYOS.

3. Solo se solicitara el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho una vez se realice el pago total de la manera anteriormente señalada.

4. En caso de incumplimiento se procederá actualizar los intereses moratorios y se procederá a cobrar la totalidad de la obligación.

Por lo anterior le solicitamos sírvase decretar la suspensión provisional del proceso por el termino de 151 días contados a partir de la fecha.

 Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**

 885 57 53

 316 761 78 40 - 312 662 64 11

 lopezyduranabogados@gmail.com

**YILSON LÓPEZ HOYOS**  
Abogado



Del Señor Juez,

Atentamente,

**YILSON LOPEZ HOYOS.**  
C. de C. 1.130.614.494 de Cali  
T. P. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA**  
C. de C. No. 1.144.039.872

 Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**

 885 57 53

 316 761 78 40 - 312 662 64 11

 lopezyduranabogados@gmail.com

**YILSON LÓPEZ HOYOS**  
Abogado



 Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**

 885 57 53

 316 761 78 40 - 312 662 64 11

 [lopezyduranabogados@gmail.com](mailto:lopezyduranabogados@gmail.com)

[www.abogadoslopezyduran.com](http://www.abogadoslopezyduran.com)

**RE: Acuerdo de pago, Rad 2022-708**

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 30/11/2022 16:56

Para: Rocio del Pilar Linares Pineda <rocio.linares.pineda@gmail.com>

Cordial saludo.

Acuso recibido.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

---

**De:** Rocio del Pilar Linares Pineda <rocio.linares.pineda@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 15:24

**Para:** López Durán <lopezyduranabogados@gmail.com>

**Cc:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Re: Acuerdo de pago, Rad 2022-708

Buenas tardes Yilson,

Adjunto acuerdo de pago firmado y comprobantes de pago de la primera cuota por valor de \$4.000.000

Por favor, confirmar recibido.

El mar., 29 de noviembre de 2022 2:58 p. m., López Durán <[lopezyduranabogados@gmail.com](mailto:lopezyduranabogados@gmail.com)> escribió:



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

**SEÑOR(A)**

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE.**

**E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: H&H HEALTHY HOME S.A.S NIT.**

**901112.041**

**DEMANDADA: ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA - C. de**

**C. No. 1.144.039.872**

**RAD 2022-708**

Entre los suscritos a saber por una parte, **YILSON LOPEZ HOYOS**, abogado con Tarjeta Profesional No. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 de Cali (Valle del Cauca), obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad: **H&H HEALTHY HOME S.A.S.**, sociedad con Domicilio en Cali y Nit. **901112.041-1**, y por otra, **ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA**, mayor de edad y vecina de Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.144.039.872**, mediante el presente escrito le informamos que hemos acordado el pago de la obligación pendiente, actualmente en proceso ejecutivo, de la siguiente manera la demandada deberá pagar la suma de DIEICISIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$17.000.000), como pago total de la obligación, bajo los siguientes términos:

1. La parte demandada declara que se notificó en debida forma y que se le corrió traslado tanto de la demanda, mandamiento de pago y sus anexos en debida forma, para lo cual con el presente escrito acusa recibido el correo electrónico enviado el día 24 de noviembre a las 12:12 pm



Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**



885 57 53



316 761 78 40 - 312 662 64 11



lopezyduranabogados@gmail.com

2. Se compromete a pagar en 5 cuotas de la siguiente manera:

- El 30 de Noviembre del 2022, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la primera cuota.
- El 30 de Enero del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la segunda cuota.
- El 28 de Febrero del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la tercer cuota.
- El 30 de marzo del 2023 la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.000.000), la cuarta cuota.
- El 30 de Abril del 2023 la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.000.000), como pago total de la obligación.

Trasferidos a la cuenta de ahorros Bancolombia No.91201787896 a nombre de YILSON LOPEZ HOYOS.

3. Solo se solicitara el levantamiento de la medida cautelar decretada por el despacho una vez se realice el pago total de la manera anteriormente señalada.

4. En caso de incumplimiento se procederá actualizar los intereses moratorios y se procederá a cobrar la totalidad de la obligación.

Por lo anterior le solicitamos sírvase decretar la suspensión provisional del proceso por el termino de 151 días contados a partir de la fecha.



Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**



885 57 53



316 761 78 40 - 312 662 64 11



lopezyduranabogados@gmail.com

**YILSON LÓPEZ HOYOS**  
Abogado

**L**  
**LÓPEZ & DURÁN**  
ABOGADOS

Del Señor Juez,

Atentamente,

**YILSON LOPEZ HOYOS.**  
**C. de C. 1.130.614.494 de Cali**  
**T. P. 296.857 del Consejo Superior de la Judicatura.**

*Rocio DEL PILAR LINARES*  
**ROCIO DEL PILAR LINARES PINEDA**  
**C. de C. No. 1.144.039.872**



Calle 11 # 5 - 61 **Edificio Valher**  
Oficina **706**



885 57 53



316 761 78 40 - 312 662 64 11



lopezyduranabogados@gmail.com

[www.abogadoslopezyduran.co](http://www.abogadoslopezyduran.co)

**SECRETARIA.-** Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4909**  
**RADICACIÓN 760014003020-2022-00708-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por HYH HEALTHY HOME S.A.S, en contra de ROCÍO DEL PILAR LINARES PINEDA, las partes aportan memorial contentivo de solicitud de suspensión del proceso de conformidad con lo reglado en el artículo 161 del C.G.P., por el término de 151 días, en virtud a un acuerdo de pago realizado entre ellas.

El artículo 161 ibídem señala que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá (...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado (...)

Igualmente, en el citado documento se indica que la demandada se notificó en debida forma y se le corrió traslado de la demanda, mandamiento de pago y sus anexos el día 24/11/2022; no obstante, no obra constancia de ello en el expediente.

Sin embargo, como quiera que el documento se encuentra debidamente signado por la señora LINARES PINEDA, se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde la fecha en la cual remitió al despacho el citado memorial con su firma estampada, es decir el día 30/11/2022.

Finalmente, se tendrá que para todos los efectos, el correo de notificaciones de la demandada es [rocio.linares.pineda@gmail.com](mailto:rocio.linares.pineda@gmail.com).

Por ser procedente entonces lo solicitado, de conformidad con los Art. 161 y 301 del C.G.P, el juzgado,

**RESUELVE:**

**1. TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada ROCÍO DEL PILAR LINARES PINEDA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., **a partir del 30 de noviembre de 2022.**

**2. SUSPENDER** por un término de 151 días el presente proceso, los cuales se empezarán a contar a partir del a partir del 30 de noviembre de 2022.

3. **TENER** que, para todos los efectos, el correo de notificaciones de la demandada es [rocio.linares.pineda@gmail.com](mailto:rocio.linares.pineda@gmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de DICIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**AUTO No. 4900**  
**RAD. 760014003020 2022 00733 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte actora aportó el citatorio de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. dirigida al demandado **Sr. JUAN PABLO MARÍN RIVERA**, la cual se practicó de manera efectiva a la dirección física del demandado, razón por la cual se agregará al expediente para que obre y conste.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en las presentes diligencias, el citatorio de que trata el Art. 291 del C.G.P., practicado de manera efectiva a la dirección física del ejecutado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación por AVISO a la parte pasiva **JUAN PABLO MARÍN RIVERA de que trata el Art. 292 del C.G.P**, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.**  
**LA JUEZ,**

  
**RUBY CARDONA LONDOÑO**

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**SECRETARIA**

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2022**

  
**SARA LORENA BORRERO RAMOS**  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con memorial de subsanación. Sírvese proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4911**  
**RADICACIÓN 760014003020 2022 00795 00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** propuesta por HELBERTH NARANJO MEJÍA en contra de los señores YOLANDA NARANJO DE BEJARANO, ASCENETH BEJARANO NARANJO, CARLOS ALERTO BEJARANO NARANJO, DINA BEJARANO NARANJO, HOWAR BEJARANO NARANJO E IVÁN OLMEDO BEJARANO NARANJO COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE BEJARANO VÁSQUEZ (Q.E.P.D) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito de subsanación dentro del término previsto, sin embargo, en el mismo no corrigió algunos de los yerros señalados en la parte considerativa del Auto del 25 de noviembre del año en curso, inadmisorio de la demanda, como se pasa a describir:

En el auto inadmisorio se indicó: “En el encabezado de la demanda no se indica correctamente la parte demandante en consonancia con la descrita en la presentación de la demanda”

Sin embargo, el apoderado judicial al subsanar la demanda, la instaura contra los señores Yolanda Naranjo de Bejarano, Jorge Narango Bejarano Vásquez y sus herederos determinados e indeterminados. Sin embargo, no era esto lo pretendido por el despacho, puesto que debió señalar el togado en el encabezado de la demanda que los allí citados eran los herederos determinados del causante Jorge Narango Bejarano Vásquez.

No puede pretender entonces, demandar al causante y omitir llamar a juicio a los herederos determinados que tal y como se aprecia en el Certificado de Tradición aparecen allí nombrados. Por tanto, el poder y la demanda fueron mal dirigidos.

Se indicó en el auto inadmisorio además: “Debe aportar el avalúo catastral actualizado a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 6 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda”. No obstante, lo anterior, el profesional del derecho aporta documento denominado “CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL” el cual no supe al solicitado por el despacho y que se encuentra debidamente soportado en la norma que rige la materia.

No se arrió tampoco el “Plano certificado por la autoridad catastral competente” que fue requerido en la providencia ya descrita.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

**SEGUNDO.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI  
SECRETARIA**

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.  
Cali, 07 de diciembre de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO NÚMERO 4765**  
**RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200803-00**  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la demanda VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por ANA LIDA OBANDO a través de apoderada judicial, contra HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS DEL SR TITO AURELIO OBANDO YANGANA (Q.E.P.D) Y HEREDEROS DETERMINADOS DE GUSTAVO OBANDO YANGANA Y HERACLIO OBANDO YANGANA Y LA SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R Y CIA LTDA. PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando los escritos, primeramente el poder puede observarse que no viene dirigido a la Juez de conocimiento, en este caso sería "JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI", ya que desde el momento de la inadmisión el actor tenía pleno juicio de tal hecho, aunado a esto manifiesta como norma atinente al caso de prescripción extraordinaria, la Ley 1561 de 2012 y en el libelo demandatario indicada que es el artículo 375 del Código General del Proceso, igualmente, en el poder indica que es de MENOR CUANTÍA y en la demanda indica que es MENOR CUANTIA, por lo anterior, puede establecerse que el profesional del derecho ha realizado mixturas de normas, no dando claridad al Despacho de lo indicado en el numeral tercero del auto inadmisorio.

De otra parte, el actor no dio cumplimiento tanto al numeral cuarto del auto inadmisorio, solo allega unas constancias de pago, empero, no aporta el documento idóneo expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, certificando lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso.; como al numeral quinto, pues es fundamental que suministre los números de identificación de los tíos de la demandante señores GUSTAVO OBANDO YANGANA y ERACLIO OBADO YANGANA.

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Dr. LUIS OLMEDO BENITEZ DUARTE, abogado en ejercicio portador de la T.P.# 67.241 del CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. **224** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 de DICIEMBRE de 2022**

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesta por JUAN JOSÉ CAMUES LÓPEZ contra COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A. Sírvase proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No. 4912**

**RAD: 760014003020 2022 00819 00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez se realizó el reparto de la presente demanda, el demandante a vuelta de correo indicó al despacho: "Saludos estimados, por medio del presente desisto de esta demanda puesto que la está tramitando el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pasto"; así las cosas, el juzgado estableció contacto telefónico con el actor, quien ratificó dicha información.

Por tanto, al tenor de lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso, el juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por el accionante.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ**

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CALI**

**SECRETARIA**

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE DICIEMBRE DE 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

**AUTO No 4766**

**RADICACIÓN NÚMERO 2022-00867-00**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SUBSANADA dentro del término legal concedido la demanda, VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, propuesta por NOEMI SALAZAR DE GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO, observándose que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con los artículos 368 y 384 Ibídem, dejando de presente que los documentos originales de este asunto se encuentran en poder del actor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN POR MERA TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MENOR CUANTÍA, propuesta por NOEMI SALAZAR DE GUERRERO, a través de apoderado judicial, contra LIGIA YOLANDA LOPEZ MURILLO.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte ejecutada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 290 a 293 Ibidem o la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ,

  
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 224 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de DICIEMBRE de 2022

  
SARA LORENA BORRERO RAMOS  
Secretaria

Slbr.